

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en materia de reparación ambiental, ejecución y verificación del cumplimiento de las sentencias, a cargo del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 63** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras, transparencia de precios e intermediación en el comercio electrónico, a cargo del diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 23 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN MATERIA DE REPARACIÓN AMBIENTAL, EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

El que suscribe, Diputado Oscar Bautista Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en materia de reparación ambiental, ejecución y verificación del cumplimiento de las sentencias, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho humano a un medio ambiente sano constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales y para la preservación de las bases naturales que sostienen la vida, la salud, el bienestar y el desarrollo de las personas y de las comunidades. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, establece el deber del Estado de garantizar el respeto a este derecho y dispone que el daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Este mandato constitucional no se satisface únicamente mediante instrumentos destinados a prevenir el deterioro ambiental ni mediante la imposición de sanciones administrativas o penales una vez producido el daño. La responsabilidad ambiental posee una finalidad jurídica propia: determinar las consecuencias derivadas de la afectación del ambiente y asegurar que quien la haya ocasionado asuma las medidas necesarias para repararla o, exclusivamente en los supuestos excepcionales previstos por la propia Ley, compensarla.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013 y reformada por última vez el 14 de noviembre de 2025, constituyó un avance significativo en la tutela jurisdiccional del ambiente al establecer un régimen especializado para regular la responsabilidad derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como su reparación y compensación. Su expedición permitió reconocer que el daño ambiental posee una naturaleza jurídica diferenciada respecto de los daños estrictamente patrimoniales que puedan resentir las personas y que, por tanto, requiere reglas sustantivas, procesales y probatorias acordes con las características del bien jurídico protegido.

Esta distinción ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Primera Sala, al resolver asuntos relacionados con la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ha sostenido que, aunque la responsabilidad ambiental comparte determinados elementos estructurales con otras formas de responsabilidad, se diferencia por la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, pues atiende al daño generado al medio ambiente en sí mismo y a las repercusiones que su afectación produce sobre la comunidad. Este criterio, identificado en el Semanario Judicial de la Federación con registro digital 2030876,

confirma que la responsabilidad ambiental no puede reducirse a las categorías tradicionales de afectación patrimonial.

El régimen vigente contiene disposiciones sustantivas cuya preservación resulta indispensable. El artículo 13 establece que la reparación del daño ocasionado al ambiente consiste en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas, las relaciones de interacción existentes entre éstos y los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, el restablecimiento, el tratamiento, la recuperación o la remediación.

A su vez, los artículos 14 y siguientes regulan la compensación ambiental como una consecuencia diferenciada de la reparación y delimitan los supuestos excepcionales en los cuales puede resultar procedente. Esta estructura confirma una premisa fundamental del sistema de responsabilidad ambiental: la reparación material constituye la respuesta jurídica prioritaria frente al daño producido, mientras que la compensación sólo puede operar en los casos expresamente previstos por la Ley.

Sin embargo, reconocer jurídicamente la reparación y establecer determinadas modalidades para llevarla a cabo no resuelve por sí solo una cuestión esencial: determinar cuándo puede afirmarse, con base en parámetros jurídicos y científicos objetivos, que el ambiente afectado ha sido efectivamente reparado. Ésta constituye una de las insuficiencias que la presente iniciativa busca atender.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece actualmente qué debe perseguir la reparación, pero no desarrolla con suficiente precisión un estándar normativo que vincule el cumplimiento de esa obligación con la recuperación efectiva y verificable de la funcionalidad ecológica

afectada. La diferencia es sustantiva. Una obligación ambiental no puede considerarse necesariamente cumplida por el solo hecho de haberse ejecutado físicamente las obras o acciones ordenadas cuando los resultados ecológicos que justificaron dichas medidas todavía no se han producido o no han podido verificarse.

La reparación ambiental posee características distintas de aquellas que normalmente se presentan en la restitución de bienes patrimoniales. Un ecosistema es una unidad dinámica integrada por componentes físicos, químicos y biológicos que mantienen relaciones de interdependencia y desarrollan procesos que pueden requerir largos periodos para recuperarse después de una perturbación.

La restitución material de determinados elementos no necesariamente implica la recuperación del sistema ecológico del cual formaban parte. Reforestar una superficie degradada no significa, por sí mismo, que el ecosistema forestal haya recuperado su estructura, composición, biodiversidad, capacidad de regeneración, conectividad, procesos hidrológicos o servicios ambientales. De igual manera, la remoción de contaminantes de un suelo no permite concluir automáticamente que hayan sido restituidas sus propiedades físicas, químicas y biológicas ni que se hayan restablecido las relaciones ecológicas existentes con anterioridad al daño.

En humedales, manglares, ríos, acuíferos, ecosistemas costeros, arrecifes, zonas forestales o hábitats de especies, la recuperación puede depender de múltiples variables y requerir varios ciclos biológicos. La restauración ecológica constituye, por ello, un proceso y no únicamente una actuación material instantánea.

Esta característica obliga a distinguir entre el cumplimiento formal de una medida de reparación y la efectividad ecológica de esa reparación. La

primera puede acreditarse demostrando que una determinada obra o acción fue ejecutada. La segunda exige comprobar que dicha actuación generó los resultados ambientales para los cuales fue ordenada. El sistema jurídico debe estar en condiciones de evaluar ambas dimensiones.

Por esta razón, la presente iniciativa propone fortalecer el artículo 13 para reconocer expresamente que la reparación debe ser integral, efectiva y verificable, sin alterar el principio actualmente vigente de restitución al Estado Base. No se pretende crear una nueva forma de responsabilidad ni sustituir los mecanismos existentes, sino precisar jurídicamente el estándar conforme al cual debe evaluarse el cumplimiento de la obligación principal derivada del daño ambiental.

La reparación integral implica atender los distintos componentes, procesos e interacciones ambientales afectados y no únicamente aquellos elementos que puedan ser objeto de una sustitución material inmediata. Su efectividad exige que las medidas adoptadas sean aptas para producir la recuperación ambiental perseguida. Su carácter verificable requiere que los resultados puedan ser evaluados mediante parámetros objetivos, información técnica y evidencia científica suficiente.

El fortalecimiento de este estándar resulta particularmente importante frente a otra cuestión que debe ser precisada: la valoración económica del daño ambiental.

La expresión monetaria de las pérdidas ambientales constituye una herramienta útil para determinados fines jurídicos y técnicos. Permite dimensionar costos, valorar servicios ambientales, comparar alternativas de reparación, determinar determinadas consecuencias económicas y proporcionar elementos para la toma de decisiones. Sin embargo, la valoración económica no debe confundirse con la reparación material ni

convertirse en una fórmula que permita sustituir automáticamente la recuperación de los recursos naturales afectados.

Un bosque no equivale exclusivamente al valor comercial de su madera. Su función comprende, entre otros elementos, la captura y almacenamiento de carbono, la conservación del suelo, la regulación hidrológica, el mantenimiento de hábitats, la conectividad ecológica, la diversidad biológica y los servicios ambientales que presta a las comunidades.

Un humedal tampoco puede reducirse al valor económico de la superficie ocupada. Su funcionamiento puede comprender regulación de inundaciones, filtración de contaminantes, protección frente a fenómenos hidrometeorológicos, almacenamiento de carbono, zonas de reproducción y alimentación de especies y mantenimiento de procesos hidrológicos esenciales.

De manera semejante, la afectación de un acuífero, un manglar, un arrecife, una población de especies o un sistema de dunas puede producir alteraciones cuyo significado ambiental excede cualquier cálculo monetario aislado.

Por ello, la valoración económica debe actuar como instrumento auxiliar de la responsabilidad ambiental y no como sustituto de la restauración.

La compensación ambiental conserva su carácter excepcional y sólo procederá en los supuestos expresamente previstos por la Ley. Incluso en esos casos, la determinación de las medidas compensatorias deberá procurar mantener una correspondencia ecológica suficiente respecto de los recursos, procesos o servicios ambientales afectados.

Otro de los aspectos que requieren fortalecimiento se encuentra en los criterios utilizados para determinar las medidas de reparación y compensación ambiental.

El artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ya contiene parámetros relevantes que deben preservarse. Entre ellos se encuentran la equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; la calidad y cantidad de los recursos naturales o servicios ambientales afectados; la utilización de las mejores tecnologías disponibles; la viabilidad y permanencia de las medidas propuestas; su costo; sus efectos sobre la salud y la seguridad pública; la probabilidad de éxito; su capacidad para prevenir daños futuros; el beneficio al ecosistema afectado; los intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; los ciclos biológicos necesarios para la recuperación; el grado en que cada medida permitirá reparar el lugar dañado y su vinculación geográfica con éste.

Estos criterios conforman una base jurídica importante, pero pueden ser complementados para responder a la evolución alcanzada por la ciencia ambiental y por los propios estándares de justicia ambiental.

Los criterios vigentes se preservan y se fortalecen mediante la incorporación expresa de la mejor evidencia científica y técnica disponible; la magnitud, extensión, duración y reversibilidad del daño; sus efectos acumulativos, sinérgicos y residuales; la afectación a la biodiversidad, los procesos ecológicos, las relaciones de interacción y los servicios ambientales; la capacidad de regeneración natural del ecosistema afectado; el grado en que las medidas permitan recuperar la funcionalidad ecológica; y los principios de precaución, pro natura e interés superior del ambiente.

La incorporación de estos elementos no constituye una ampliación arbitraria de la responsabilidad. Permite que las medidas de reparación o

compensación guarden una correspondencia más precisa con la realidad material y ecológica de la afectación previamente determinada.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la especial complejidad probatoria de los litigios ambientales. En la jurisprudencia 1a./J. 131/2025 (11a.), registro digital 2030809, de rubro "DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA", la Primera Sala analizó las dificultades que pueden existir para acreditar determinados extremos relacionados con el daño ambiental y reconoció la relevancia de las asimetrías probatorias existentes entre las partes.

Asimismo, mediante la jurisprudencia 1a./J. 135/2025 (11a.), registro digital 2030863, de rubro "PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE", la Primera Sala reconoció que el daño ambiental puede presentar características complejas, continuas, progresivas y prolongadas en el tiempo, y estableció la obligación de considerar el principio in dubio pro natura en la resolución de controversias ambientales.

Estos criterios resultan relevantes porque evidencian que la responsabilidad ambiental no puede sujetarse mecánicamente a estructuras probatorias diseñadas para controversias patrimoniales ordinarias. La ciencia, la incertidumbre, la temporalidad de los efectos y las asimetrías de información forman parte de la realidad que debe considerar la legislación.

Por ello, el fortalecimiento del régimen de responsabilidad ambiental debe comprender también la prueba especializada.

Los daños sobre ecosistemas pueden requerir conocimientos provenientes de distintas disciplinas. La contaminación de un cuerpo de agua puede exigir estudios químicos, hidrológicos, biológicos y toxicológicos. La

degradación de un ecosistema forestal puede requerir análisis de suelo, biodiversidad, cobertura vegetal, dinámica hidrológica y conectividad ecológica. La afectación de un humedal o de un manglar puede requerir información sobre flujo hidrológico, sedimentación, salinidad, vegetación, fauna asociada y relaciones con ecosistemas adyacentes.

La complejidad del objeto de prueba justifica que la legislación fortalezca los mecanismos que permitan a las personas juzgadas contar con conocimiento especializado objetivo, suficiente e independiente.

La independencia técnica no implica excluir los dictámenes ofrecidos por las partes ni restringir su derecho de defensa. Su finalidad consiste en proporcionar a la autoridad jurisdiccional instrumentos adicionales para contrastar la evidencia disponible cuando la naturaleza o complejidad del daño lo haga necesario.

La persona juzgada debe poder disponer de elementos científicos suficientes para determinar la existencia y magnitud del daño, establecer las obligaciones sustantivas de reparación o compensación correspondientes y, posteriormente, contar con elementos técnicos suficientes para determinar las modalidades de su cumplimiento y verificar sus resultados.

Este último aspecto constituye una de las deficiencias centrales que justifican la reforma.

Los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental contienen actualmente reglas sobre el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y sobre la participación de la Procuraduría en la verificación de las sentencias. La legislación vigente, por tanto, no carece de mecanismos de seguimiento.

Sin embargo, existe una incongruencia procesal entre el contenido que actualmente debe precisar la sentencia condenatoria y la posterior determinación de las modalidades de su cumplimiento. La fracción VI del artículo 37 dispone que la sentencia deberá establecer los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable; una vez que ésta causa ejecutoria, el artículo 38, fracción III, prevé nuevamente que las partes formulen propuestas respecto de dichos plazos, mientras que el artículo 41 atribuye al Juez su fijación.

Esta regulación puede generar incertidumbre respecto del momento procesal en que el plazo adquiere carácter definitivo. Si se considera que el establecido en la sentencia conforme al artículo 37 es definitivo, su posterior propuesta y determinación en términos de los artículos 38 y 41 podría interpretarse como una reconsideración de una cuestión alcanzada por la cosa juzgada. Si, por el contrario, se entiende que el plazo definitivo debe fijarse conforme al artículo 41, la exigencia de que la sentencia lo precise previamente resulta procesalmente incongruente.

Para resolver esta situación, se propone distinguir con claridad el contenido sustantivo y definitivo de la sentencia de las modalidades técnicas y temporales de su ejecución.

La sentencia determinará las obligaciones sustantivas de reparación o compensación ambiental que integran la condena y las bases generales para su cumplimiento. Una vez que ésta cause ejecutoria, la forma, términos y niveles de reparación o compensación; los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables; así como los plazos específicos para su cumplimiento, serán determinados conforme al procedimiento previsto en los artículos 38 a 41 de la Ley.

Esta distinción preserva la cosa juzgada. Las determinaciones adoptadas durante la ejecución no podrán modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o extensión de la condena ni sustituir las obligaciones sustantivas impuestas. Su finalidad será exclusivamente concretar las modalidades técnicas y temporales necesarias para hacer efectivas las obligaciones establecidas en sentencia.

El artículo 38 constituye el cauce procesal para que, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, las partes formulen y controviertan las propuestas relativas a la forma, términos, niveles y plazos específicos, así como los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones técnicas y ecológicas verificables necesarias para evaluar posteriormente el cumplimiento.

La definición previa de estos elementos resulta indispensable para evitar que los parámetros utilizados para verificar el cumplimiento sean creados posteriormente durante el seguimiento. Los criterios de verificación deben formar parte de una resolución dictada en ejecución de sentencia, previo conocimiento y contradicción de las partes.

La intervención de la Secretaría prevista en el artículo 40 debe guardar correspondencia con esta ampliación del artículo 38. Por ello, se propone precisar que su opinión sobre idoneidad y legalidad comprenda todas las propuestas y elementos técnicos formulados por las partes dentro de la etapa de ejecución.

Esta modificación no crea una nueva atribución sustantiva para la Secretaría. Precisa el alcance de la intervención técnica que la Ley ya le reconoce y permite que los elementos que posteriormente servirán para determinar las modalidades de cumplimiento hayan sido previamente sometidos al análisis especializado de la autoridad ambiental.

Concluidas las actuaciones previstas en los artículos 38 a 40, corresponderá al Juez, mediante resolución dictada en ejecución de sentencia, determinar las modalidades concretas de cumplimiento.

El artículo 41 deberá establecer, por tanto, que la autoridad jurisdiccional determinará la forma, términos y niveles de reparación o compensación ambiental; los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables aplicables; así como el plazo o plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Estas determinaciones deberán guardar estricta correspondencia con el daño, los sujetos responsables y las obligaciones sustantivas determinados en la sentencia. La etapa de ejecución no podrá transformarse en un nuevo juicio sobre la responsabilidad ni en un mecanismo para ampliar la condena.

La fijación de los plazos debe responder igualmente a la naturaleza del objeto protegido. La recuperación ambiental no puede sujetarse a un plazo único aplicable indistintamente a todos los ecosistemas. Determinados daños pueden ser susceptibles de verificarse en periodos relativamente breves; otros pueden requerir varios años o incluso décadas para determinar si las medidas restaurativas han producido resultados sostenibles.

La legislación debe proporcionar un horizonte suficiente para verificar la reparación y, al mismo tiempo, conservar la flexibilidad necesaria para que el plazo responda a las características particulares del ecosistema, la magnitud y naturaleza del daño, los ciclos biológicos involucrados, la capacidad de regeneración natural y los objetivos y demás condiciones de reparación o compensación determinados conforme a los artículos 38 a 41 de la Ley.

La temporalidad del cumplimiento no debe entenderse, por ello, exclusivamente como una cuestión procesal. Debe responder también a la temporalidad ecológica del objeto protegido y al periodo técnicamente necesario para ejecutar las medidas y verificar sus resultados.

La determinación previa de objetivos, indicadores, parámetros y condiciones verificables permite, a su vez, redefinir con mayor precisión la función del artículo 42.

La Procuraduría no debe crear nuevos parámetros durante la etapa de seguimiento ni modificar las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional. Su función consiste en auxiliar al Juez mediante la verificación material y técnica del cumplimiento de lo previamente determinado.

La verificación debe comprender tanto la ejecución material de las medidas como la constatación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos, niveles, indicadores, parámetros y demás condiciones verificables determinados conforme a los artículos 38 a 41.

Para ello podrán utilizarse indicadores técnicos y ecológicos, el Estado Base determinado conforme a la Ley, información histórica, estudios de campo, registros georreferenciados y demás medios científicos y tecnológicos idóneos atendiendo a la naturaleza del daño y a la mejor evidencia científica y técnica disponible.

La tecnología disponible ha ampliado considerablemente las posibilidades de verificación. Las imágenes satelitales, los sistemas de información geográfica, los sensores remotos, la fotografía aérea, los vehículos aéreos no tripulados, los registros georreferenciados, los índices de vegetación, los sistemas de monitoreo hídrico y otras herramientas permiten obtener información objetiva sobre cambios producidos en el territorio.

No obstante, la Ley no debe quedar vinculada de manera rígida a una tecnología determinada, a una resolución específica de imagen ni a un instrumento particular. Una disposición de esas características podría convertirse rápidamente en obsoleta o resultar inadecuada para determinados ecosistemas. La obligación jurídica debe consistir en utilizar los instrumentos científicos y tecnológicos idóneos conforme a la naturaleza del daño y a la mejor evidencia disponible.

El artículo 42 debe permitir además distinguir jurídicamente entre la falta de cumplimiento imputable al responsable y aquellos resultados que hayan sido afectados por circunstancias supervenientes debidamente acreditadas y no imputables a éste.

Cuando tales circunstancias hayan incidido de manera directa y relevante en los resultados de las medidas de reparación o compensación, sus efectos deberán valorarse conforme a su incidencia causal. Ello no deberá convertirse, sin embargo, en una causa automática de liberación de responsabilidad ni extinguir las obligaciones que continúen siendo material y técnicamente exigibles.

Otro aspecto que requiere fortalecimiento es la capacidad del sistema jurisdiccional para resolver las controversias que surjan cuando la evidencia obtenida durante el seguimiento muestre que las medidas ejecutadas no están produciendo los resultados previstos en las condiciones de cumplimiento previamente determinadas.

La complejidad de la restauración ecológica exige que dichas controversias puedan ser examinadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia, con audiencia de las partes y, cuando la naturaleza técnica de la cuestión lo requiera, mediante los elementos periciales y científicos necesarios para determinar si existe cumplimiento, ejecución deficiente o

incidencia de causas supervenientes no imputables a la persona responsable.

Cuando una causa superveniente debidamente acreditada y no imputable a la persona responsable haga material o técnicamente imposible el cumplimiento dentro del plazo o conforme a la metodología de evaluación previamente determinados, resulta necesario permitir que la autoridad jurisdiccional adecue exclusivamente dichos elementos en la medida estrictamente necesaria para atender los efectos de esa circunstancia. Esta posibilidad no constituye una modificación de la condena ni una reconsideración de las obligaciones sustantivas determinadas judicialmente, sino una medida limitada a preservar la viabilidad material y técnica de su ejecución frente a circunstancias posteriores que no podían ser atribuidas al responsable.

En consecuencia, cualquier adecuación deberá preservar los objetivos y niveles de reparación exigibles y no podrá modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena, sustituir las obligaciones sustantivas impuestas ni incorporar prestaciones ajenas a la responsabilidad determinada judicialmente. De esta manera, se permite responder a cambios objetivos en las condiciones de ejecución sin afectar la cosa juzgada.

A estas insuficiencias se suma una cuestión estrictamente jurídica relacionada con la ejecución de las sentencias.

El derecho de acceso efectivo a la justicia no se satisface con la sola emisión de una resolución favorable. Una sentencia que reconoce la existencia de un daño ambiental y ordena su reparación pierde eficacia práctica si el responsable puede retrasar, ejecutar parcialmente, simular o incumplir las medidas impuestas sin que existan instrumentos suficientes para vencer esa resistencia.

La naturaleza de la responsabilidad ambiental exige que la ejecución forme parte sustancial de la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental debe fortalecer los mecanismos destinados a obtener el cumplimiento de las sentencias mediante instrumentos progresivos, proporcionales y reiterables cuando exista incumplimiento injustificado, ejecución deficiente imputable o resistencia al cumplimiento.

Debe distinguirse claramente entre una sanción por la conducta que produjo el daño y una medida coercitiva destinada a conseguir el cumplimiento de una obligación judicial.

Las sanciones administrativas o penales persiguen finalidades propias. Las medidas de ejecución jurisdiccional buscan remover la resistencia al cumplimiento de una resolución judicial. Confundir estas categorías puede generar problemas de competencia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Por ello, la reforma debe mantener claramente separados los distintos regímenes de responsabilidad.

Una misma conducta puede producir consecuencias administrativas, ambientales, civiles o penales cuando se actualicen los supuestos previstos por cada ordenamiento, pero cada régimen conserva su objeto, procedimiento, autoridades y consecuencias jurídicas.

La imposición de una multa administrativa no repara materialmente un ecosistema. La imposición de una pena tampoco restituye por sí misma los recursos naturales afectados. De igual forma, la obligación de reparar el daño ambiental no elimina las responsabilidades administrativas o penales que puedan derivar de los mismos hechos.

Esta autonomía funcional impide tanto la impunidad como la indebida duplicación de consecuencias de idéntica naturaleza.

La legislación ambiental general debe regular las facultades administrativas de prevención, inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad, determinación de infracciones y sanciones. El régimen penal debe tipificar y sancionar las conductas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos conforme a sus propios principios. La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental debe concentrarse en la determinación de la responsabilidad ambiental, la reparación, la compensación excepcional y la ejecución jurisdiccional de dichas obligaciones.

Esta delimitación resulta particularmente importante cuando el incumplimiento de una sentencia ambiental pueda tener consecuencias respecto de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones otorgadas por autoridades administrativas.

La persona juzgadora debe contar con mecanismos suficientes para hacer cumplir su sentencia, pero no resulta jurídicamente conveniente trasladarle automáticamente facultades administrativas de suspensión, modificación, revocación o extinción que correspondan a autoridades distintas.

En esos casos, la legislación debe establecer mecanismos de coordinación y comunicación que permitan poner el incumplimiento en conocimiento de la autoridad competente para que ésta determine, de manera fundada y motivada y conforme al procedimiento aplicable, las consecuencias administrativas que jurídicamente correspondan.

La comunicación judicial no deberá producir por sí misma la suspensión, modificación, revocación o extinción del acto administrativo ni prejuzgar sobre la decisión que corresponda adoptar a la autoridad competente.

La legislación vigente contempla ya un mecanismo de reparación subsidiaria.

El artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental faculta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para realizar subsidiariamente, por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados al ambiente, así como para recuperar de la persona responsable los recursos económicos erogados y los intereses legales correspondientes.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende crear un nuevo régimen de reparación subsidiaria ni modificar sus presupuestos de procedencia. Lo que se propone es articular el incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales con los mecanismos ya previstos por la Ley, de manera que la autoridad judicial pueda dar vista a las autoridades competentes cuando las circunstancias del caso hagan jurídicamente procedente valorar la aplicación del artículo 18.

Esta articulación permite fortalecer la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales sin duplicar instituciones existentes, alterar competencias administrativas ni crear mecanismos paralelos de ejecución, y mantiene la coherencia interna del régimen de responsabilidad ambiental previsto por la propia Ley.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ya contempla igualmente un Fondo de Responsabilidad Ambiental. La reforma parte de esta institución y no propone crear un fondo adicional ni una estructura presupuestaria paralela. Su utilización continuará sujeta exclusivamente a los supuestos, fines y condiciones establecidos por la propia Ley.

Todas estas modificaciones responden a una concepción integral de la responsabilidad ambiental.

La responsabilidad no puede terminar en la identificación jurídica de quien produjo el daño. Tampoco puede agotarse en la cuantificación monetaria de la afectación ni considerarse satisfecha automáticamente mediante la realización formal de determinadas actividades restaurativas.

La responsabilidad ambiental alcanza su finalidad cuando las obligaciones sustantivas impuestas son materialmente ejecutadas, sus modalidades de cumplimiento se encuentran técnicamente determinadas, sus resultados pueden ser comprobados mediante evidencia objetiva y el sistema cuenta con mecanismos suficientes para reaccionar jurídicamente frente al incumplimiento.

De esta manera, la reforma que se propone se articula alrededor de cuatro dimensiones inseparables: la determinación de las medidas de reparación y compensación con base en criterios científicos y ecológicos; la reparación ecológicamente efectiva; la verificación de resultados; y la ejecución de las obligaciones.

La primera exige contar con criterios científicos y ecológicos que permitan determinar medidas adecuadas a la magnitud, características y efectos de la afectación ambiental.

La segunda demanda que la respuesta jurídica tenga como objetivo prioritario recuperar los ecosistemas, recursos naturales, procesos ecológicos y servicios ambientales afectados.

La tercera permite establecer, a partir de parámetros previamente determinados, si las medidas produjeron efectivamente los resultados ambientales esperados.

La cuarta asegura que las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional puedan hacerse efectivas frente al incumplimiento.

El fortalecimiento de estas dimensiones permite además construir una relación coherente entre la legislación ambiental general y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La normativa general debe establecer los principios e instrumentos administrativos de protección ambiental, así como criterios científicos y técnicos aplicables a la prevención, valoración, restauración, remediación y compensación. La legislación especializada en responsabilidad ambiental debe trasladar dichos principios, cuando corresponda, al ámbito jurisdiccional y garantizar que la reparación judicial mantenga congruencia con los estándares sustantivos de protección del ambiente.

Esta coordinación debe realizarse evitando duplicidades y respetando la naturaleza material de cada ordenamiento.

La reparación, restauración, remediación y compensación deben utilizar conceptos compatibles y criterios ambientales comunes, pero las facultades administrativas y jurisdiccionales no deben confundirse.

El propósito de la presente iniciativa no consiste, por tanto, en sustituir el régimen creado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ni en desconocer los avances alcanzados desde su expedición.

La reforma parte precisamente de ese régimen.

Reconoce la validez de la restitución al Estado Base como eje de la reparación; mantiene la excepcionalidad de la compensación; conserva y complementa los criterios técnicos actualmente contenidos en la Ley; preserva la competencia jurisdiccional; reconoce la función auxiliar de las autoridades ambientales y parte de las instituciones existentes.

Lo que se propone es subsanar las insuficiencias que hoy impiden desarrollar plenamente la efectividad del sistema.

En primer término, se plantea fortalecer el artículo 13 para que la reparación del daño ambiental sea expresamente integral, efectiva y verificable, manteniendo la restitución al Estado Base como finalidad prioritaria y evitando que la valoración económica pueda interpretarse como sustituto ordinario de la restauración.

En segundo término, se propone reformar el artículo 37 para distinguir con claridad el contenido sustantivo y definitivo de la sentencia de las modalidades técnicas y temporales de su ejecución, de manera que la sentencia determine las obligaciones sustantivas de reparación o compensación ambiental y las bases generales para su cumplimiento.

En tercer término, se propone reformar el artículo 38 para incorporar expresamente, dentro de la etapa posterior a la ejecutoria de la sentencia, la propuesta y contradicción de la forma, términos, niveles, plazos específicos, objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones técnicas y ecológicas necesarias para concretar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de reparación o compensación ambiental.

En cuarto término, resulta necesario complementar los criterios establecidos en el artículo 39 con parámetros expresos relacionados con la mejor evidencia científica y técnica disponible; la magnitud, extensión, duración y reversibilidad del daño; sus efectos acumulativos, sinérgicos y residuales; la afectación a la biodiversidad, los procesos ecológicos, las relaciones de interacción y los servicios ambientales; la capacidad de regeneración natural del ecosistema afectado; el grado en que las medidas permitan recuperar la funcionalidad ecológica; y los principios de precaución, pro natura e interés superior del ambiente.

En quinto término, se propone armonizar el artículo 40 para precisar que la opinión de la Secretaría sobre la idoneidad y legalidad comprenda las

propuestas y demás elementos técnicos formulados conforme al artículo 38, asegurando que las condiciones que posteriormente servirán de referencia para la ejecución y verificación sean previamente sometidas a la intervención técnica prevista por la Ley.

En sexto término, se propone reformar el artículo 41 para establecer con claridad que, una vez desarrolladas las actuaciones previstas en los artículos 38 a 40, corresponderá al Juez determinar mediante resolución dictada en ejecución de sentencia las modalidades concretas de cumplimiento, incluidos la forma, términos y niveles de reparación o compensación, los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables, así como los plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

En séptimo término, resulta necesario perfeccionar el artículo 42 para convertir la verificación del cumplimiento en un mecanismo técnico y ecológico capaz de constatar tanto la ejecución material de las medidas como sus resultados, con base en las condiciones previamente determinadas conforme a los artículos 38 a 41. La Procuraduría auxiliará técnicamente en dicha verificación y deberá informar al Juez sobre los avances, resultados, desviaciones o circunstancias que puedan evidenciar incumplimiento o ejecución deficiente. Asimismo, cuando se acrediten causas supervenientes no imputables a la persona responsable que hagan material o técnicamente imposible el cumplimiento dentro del plazo o conforme a la metodología de evaluación previamente determinados, el Juez podrá adecuar exclusivamente dichos elementos en la medida estrictamente necesaria para atender sus efectos, previa audiencia de las partes y, cuando la naturaleza técnica de la cuestión lo requiera, previa opinión de la Secretaría, sin reducir los objetivos o niveles de reparación exigibles ni modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena o las obligaciones sustantivas

impuestas. Corresponderá igualmente al Juez resolver las controversias sobre cumplimiento, incumplimiento o ejecución deficiente dentro de la etapa de ejecución, con respeto a la cosa juzgada.

Asimismo, resulta necesario establecer una regla de coordinación entre la ejecución jurisdiccional y las medidas de reparación o compensación que hubieren sido materialmente cumplidas en sede administrativa respecto de los mismos hechos y daños. Dichas medidas deberán ser consideradas por el Juez para efectos de ejecución y verificación, a fin de asegurar la reparación integral y evitar duplicidades materiales en el cumplimiento, sin que ello permita modificar la sentencia, alterar las obligaciones sustantivas que hubieren adquirido firmeza ni atribuir a la resolución administrativa efectos jurídicos distintos de los que legalmente le correspondan.

Finalmente, se propone adicionar un artículo 42 Bis con el objeto de regular las consecuencias jurídicas aplicables cuando el Juez determine, conforme al artículo 42, la existencia de incumplimiento injustificado, ejecución deficiente imputable o resistencia al cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable. El nuevo precepto permitirá utilizar de manera progresiva, proporcional y reiterada los medios de apremio previstos en la legislación procesal civil federal aplicable y establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades ambientales y administrativas competentes, sin sustituir sus atribuciones ni duplicar instituciones ya previstas por la Ley.

Con ello se construye un régimen de responsabilidad ambiental que conserva los elementos jurídicamente correctos de la legislación vigente y subsana sus insuficiencias mediante estándares científicos, ecológicos, procesales y jurisdiccionales más precisos.

La reforma también asegura que la evolución del derecho ambiental no produzca una fragmentación entre prevención, sanción, reparación y ejecución. Cada mecanismo conserva su propia naturaleza, pero todos concurren a la tutela del mismo derecho constitucional.

Prevenir el daño es la primera obligación. Detener su continuación cuando se produce es indispensable. Sancionar las conductas que actualicen infracciones o delitos constituye una consecuencia jurídica propia de los regímenes correspondientes. Pero cuando el daño ya se ha materializado, la finalidad central de la responsabilidad ambiental debe ser asegurar su reparación efectiva y, cuando la Ley excepcionalmente lo permita, la compensación correspondiente.

El derecho humano a un medio ambiente sano exige que el sistema jurídico pueda demostrar no sólo que identificó una afectación y determinó la responsabilidad correspondiente, sino que fue capaz de traducir esa declaración en obligaciones sustantivas exigibles, modalidades de cumplimiento técnicamente sustentadas, resultados objetivamente verificables y mecanismos suficientes para obtener su ejecución.

La responsabilidad ambiental debe ser capaz de responder cuatro preguntas fundamentales: qué daño fue jurídicamente determinado; qué obligaciones de reparación o compensación corresponden; cómo se demuestra que su cumplimiento produjo los resultados exigibles; y qué sucede jurídicamente cuando el responsable incumple.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ya proporciona respuestas sustantivas importantes a las primeras cuestiones. La presente iniciativa busca fortalecerlas y desarrollar con mayor precisión la etapa de ejecución, verificación y cumplimiento.

Con ello se pretende consolidar un sistema de responsabilidad ambiental integral, científicamente sustentado, jurídicamente exigible y ecológicamente efectivo, que permita que las resoluciones dictadas para proteger el ambiente trasciendan la declaración formal del derecho y produzcan resultados materiales verificables sobre los ecosistemas, los recursos naturales y los servicios ambientales afectados.

La protección constitucional del ambiente exige que la reparación no sea meramente declarativa, simbólica o económica cuando la restauración resulte jurídicamente procedente. Exige que la responsabilidad se traduzca en obligaciones efectivas; que su cumplimiento pueda ser comprobado; y que el incumplimiento produzca las consecuencias jurídicas necesarias para hacer efectiva la decisión adoptada.

Bajo esta concepción, la presente iniciativa fortalece la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental sin alterar la naturaleza de los distintos órdenes de responsabilidad ni invadir competencias administrativas o penales, y establece bases más precisas para articular el conocimiento científico, la restauración ecológica, la ejecución de las sentencias y la tutela jurisdiccional efectiva.

El resultado buscado es un régimen en el que quien ocasiona un daño ambiental no sólo sea declarado responsable, sino que quede jurídicamente obligado a ejecutar las medidas que correspondan, sujetarse a modalidades de cumplimiento técnicamente determinadas, acreditar sus resultados y asumir las consecuencias derivadas de su incumplimiento, asegurando con ello una protección efectiva del ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 13, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, y adicionar un artículo 42 Bis a la Ley Federal de

Responsabilidad Ambiental, con la finalidad de fortalecer el régimen jurídico de reparación y compensación del daño ambiental, corregir las inconsistencias procesales existentes entre la sentencia y su etapa de ejecución, incorporar criterios científicos y ecológicos objetivos para determinar las medidas aplicables y verificar sus resultados, y asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones jurisdiccionales.

La reforma al artículo 13 tiene por objeto fortalecer el estándar jurídico de reparación del daño ambiental para establecer expresamente que ésta deberá ser integral, efectiva y verificable, preservando la restitución al Estado Base como finalidad prioritaria del régimen de responsabilidad ambiental.

Actualmente, este precepto establece que la reparación consiste en restituir a su Estado Base los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas, las relaciones de interacción existentes entre éstos y los servicios ambientales que proporcionan. La modificación propuesta permitirá precisar que el cumplimiento de la reparación no debe valorarse únicamente por la realización material de las acciones ordenadas, sino también por su aptitud para producir la recuperación ambiental jurídicamente exigible y por la posibilidad de verificar objetivamente sus resultados.

El beneficio jurídico consiste en establecer un parámetro normativo más preciso para determinar el alcance y cumplimiento de la obligación de reparar. El beneficio ambiental consiste en orientar la responsabilidad hacia la recuperación efectiva de los ecosistemas, sus procesos ecológicos, relaciones de interacción y servicios ambientales afectados.

La reforma al artículo 37 tiene por objeto corregir la actual incongruencia procesal derivada de que su fracción VI exige que la sentencia condenatoria precise los plazos para el cumplimiento de las obligaciones,

mientras que los artículos 38 y 41 prevén posteriormente la propuesta y determinación de esos mismos plazos una vez que la sentencia ha causado ejecutoria.

La modificación permitirá distinguir entre el contenido sustantivo y definitivo de la sentencia y las modalidades técnicas y temporales de su ejecución. La sentencia determinará las obligaciones sustantivas de reparación o compensación ambiental que integran la condena y las bases generales para su cumplimiento, mientras que, una vez que ésta cause ejecutoria, la forma, términos y niveles de reparación o compensación; los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables; así como los plazos específicos para su cumplimiento, serán determinados conforme al procedimiento previsto en los artículos 38 a 41 de la propia Ley.

El beneficio jurídico consiste en eliminar la incertidumbre respecto del momento procesal en que las modalidades y plazos de cumplimiento adquieren carácter vinculante, preservar la cosa juzgada y evitar que durante la ejecución se reconsideren cuestiones sustantivas previamente resueltas en sentencia. El beneficio ambiental consiste en permitir que las condiciones técnicas y temporales de ejecución sean determinadas con información suficiente y conforme a las características del daño y del ecosistema afectado.

La reforma al artículo 38 tiene por objeto complementar la etapa posterior a la ejecutoria de la sentencia, incorporando entre las materias sobre las cuales deberán pronunciarse las partes los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones técnicas y ecológicas que se propongan para concretar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de reparación o compensación determinadas en la sentencia.

Esta modificación permitirá que las modalidades técnicas de cumplimiento y los elementos que posteriormente servirán para verificar sus resultados sean propuestos y controvertidos dentro del procedimiento de ejecución previsto por la Ley antes de adquirir carácter vinculante.

El beneficio jurídico consiste en garantizar la contradicción de las partes y dotar de certeza a las modalidades técnicas y temporales de cumplimiento antes de iniciar su verificación. El beneficio ambiental consiste en asegurar que la reparación o compensación pueda evaluarse mediante criterios previamente determinados y adecuados a la naturaleza de la afectación.

La reforma al artículo 39 tiene por objeto complementar los criterios que actualmente deben considerarse para determinar las medidas de reparación y compensación ambiental.

Los criterios vigentes se preservan y se fortalecen mediante la incorporación expresa de la mejor evidencia científica y técnica disponible; la magnitud, extensión, duración y reversibilidad del daño; sus efectos acumulativos, sinérgicos y residuales; la afectación a la biodiversidad, los procesos ecológicos, las relaciones de interacción y los servicios ambientales; la capacidad de regeneración natural del ecosistema afectado; el grado en que las medidas permitan recuperar la funcionalidad ecológica; y los principios de precaución, pro natura e interés superior del ambiente.

El beneficio jurídico consiste en proporcionar a las partes, a la Secretaría y a la autoridad jurisdiccional criterios objetivos para determinar medidas de reparación o compensación ambiental que guarden correspondencia con el daño previamente establecido. El beneficio ambiental consiste en asegurar que dichas medidas respondan a la complejidad real de la afectación y a las características del ecosistema.

La reforma al artículo 40 tiene por objeto armonizar la intervención de la Secretaría con la ampliación de las materias previstas en el artículo 38, de manera que su opinión sobre idoneidad y legalidad comprenda las propuestas y demás elementos técnicos formulados dentro de la etapa de ejecución.

Esta modificación no amplía las atribuciones sustantivas de la Secretaría, sino que precisa el alcance de la intervención que la propia Ley ya le reconoce, asegurando que los elementos técnicos que posteriormente servirán para determinar y verificar las modalidades de cumplimiento sean previamente sometidos al análisis de idoneidad y legalidad correspondiente.

El beneficio jurídico consiste en proporcionar certeza sobre el alcance de la intervención de la Secretaría dentro de la etapa de ejecución. El beneficio ambiental consiste en incorporar conocimiento técnico institucional a la determinación de las condiciones bajo las cuales deberá ejecutarse y verificarse la reparación o compensación.

La reforma al artículo 41 tiene por objeto definir con precisión la función de la autoridad jurisdiccional en la determinación de las modalidades técnicas y temporales de cumplimiento, una vez desarrolladas las actuaciones previstas en los artículos 38 a 40.

El Juez deberá determinar, mediante resolución dictada en ejecución de sentencia y con base en las propuestas de las partes, los criterios previstos por la Ley y la opinión o propuesta de la Secretaría, la forma, términos y niveles de reparación o compensación ambiental; los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables aplicables; así como los plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Estas determinaciones deberán mantener estricta correspondencia con el daño, los sujetos responsables y las obligaciones sustantivas determinados en la sentencia, sin modificar el objeto o extensión de la condena.

Para fijar los plazos deberán considerarse la naturaleza y características del ecosistema afectado, la magnitud, extensión y duración del daño, los ciclos biológicos involucrados, la capacidad de regeneración natural, los objetivos ambientales que deban alcanzarse mediante las medidas de reparación o compensación y el periodo técnicamente necesario para ejecutar las medidas y verificar sus resultados.

El beneficio jurídico consiste en establecer con claridad el momento procesal en que las modalidades y plazos de ejecución adquieren carácter vinculante, evitando contradicciones con el contenido definitivo de la sentencia. El beneficio ambiental consiste en permitir que las condiciones y temporalidades de cumplimiento respondan a la dinámica ecológica del ecosistema y no exclusivamente a la duración material de las obras o acciones ordenadas.

La reforma al artículo 42 tiene por objeto fortalecer la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia y de las modalidades determinadas conforme a los artículos 38 a 41, convirtiéndola en un mecanismo técnico y ecológico capaz de constatar tanto la ejecución material de las medidas como sus resultados.

La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial mediante la verificación del cumplimiento y la presentación de información técnica sobre las medidas ejecutadas, los resultados ambientales observados y las desviaciones o deficiencias que, en su caso, se adviertan. La verificación podrá sustentarse en indicadores técnicos y ecológicos, el Estado Base determinado conforme a la Ley, información histórica, estudios de campo,

registros georreferenciados y demás medios científicos y tecnológicos idóneos, atendiendo a la naturaleza del daño y a la mejor evidencia científica y técnica disponible.

La reforma permitirá también considerar las causas supervenientes debidamente acreditadas y no imputables a la persona responsable que hayan incidido de manera directa y relevante en los resultados de la reparación, de manera que sus efectos sean valorados conforme a su incidencia causal, sin extinguir las obligaciones que continúen siendo material y técnicamente exigibles.

Cuando dichas causas hagan material o técnicamente imposible el cumplimiento dentro del plazo o conforme a la metodología de evaluación previamente determinados, el Juez podrá, previa audiencia de las partes y, cuando la naturaleza técnica de la cuestión lo requiera, previa opinión de la Secretaría, adecuar exclusivamente el plazo de cumplimiento o la metodología de evaluación en la medida estrictamente necesaria para atender sus efectos. Esta facultad no permitirá reducir los objetivos o niveles de reparación exigibles ni modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena, las obligaciones sustantivas impuestas o cualquier otro elemento alcanzado por la cosa juzgada.

Cuando exista controversia respecto del cumplimiento o ejecución deficiente, ésta deberá resolverse dentro de la etapa de ejecución de sentencia y conforme a la legislación procesal civil federal aplicable, previa audiencia de las partes y, cuando corresponda, mediante el cauce incidental y con apoyo en los elementos técnicos o periciales necesarios.

Asimismo, se establece una regla de coordinación con los procedimientos administrativos, conforme a la cual las medidas de reparación o compensación materialmente cumplidas respecto de los mismos hechos

y daños deberán ser consideradas por el Juez para efectos de la ejecución y verificación, a fin de asegurar la reparación integral del daño y evitar duplicidades en su cumplimiento, sin que ello implique modificar la sentencia, alterar las obligaciones sustantivas que hubieren adquirido firmeza ni reconocer a la resolución administrativa efectos distintos de los que legalmente le correspondan.

El beneficio jurídico consiste en establecer un mecanismo objetivo de verificación y ejecución que permita atender circunstancias supervenientes que afecten material o técnicamente las condiciones de cumplimiento, sin permitir que durante la ejecución se modifiquen los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o extensión de la condena ni las obligaciones sustantivas establecidas en la sentencia. El beneficio ambiental consiste en evitar que una circunstancia sobrevenida haga inviable la ejecución de la reparación por la rigidez de un plazo o metodología originalmente determinados, preservando al mismo tiempo los objetivos y niveles de recuperación ambiental exigibles.

Finalmente, se propone adicionar un artículo 42 Bis con el objeto de regular las consecuencias jurídicas aplicables cuando el Juez determine, conforme al artículo 42, la existencia de incumplimiento injustificado, ejecución deficiente imputable o resistencia al cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

El nuevo precepto establecerá la utilización progresiva, proporcional y reiterada de los medios de apremio previstos en la legislación procesal civil federal aplicable; articulará, cuando jurídicamente corresponda, el incumplimiento de la resolución jurisdiccional con el mecanismo de reparación subsidiaria previsto en el artículo 18 de la propia Ley; y establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades administrativas competentes cuando el incumplimiento pueda producir

consecuencias respecto de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones u otros actos administrativos.

La intervención de las autoridades administrativas conservará su autonomía jurídica. La vista que, en su caso, formule el Juez no implicará por sí misma la suspensión, modificación, revocación o extinción de acto administrativo alguno ni sustituirá las atribuciones de la autoridad competente.

El beneficio jurídico consiste en fortalecer la tutela judicial efectiva mediante instrumentos destinados a vencer la resistencia al cumplimiento, sin alterar la cosa juzgada, duplicar el régimen de reparación subsidiaria previsto en el artículo 18 ni invadir competencias administrativas. El beneficio ambiental consiste en reducir el riesgo de prolongación o agravamiento del daño derivado del incumplimiento o retraso en la ejecución.

Con las modificaciones propuestas se establece una secuencia procesal congruente en la que la sentencia determina la condena sustantiva y las bases generales para su cumplimiento; las partes formulan y controvierten las propuestas de ejecución; la Secretaría interviene respecto de su idoneidad y legalidad; el Juez determina las modalidades, condiciones verificables y plazos específicos de cumplimiento; la Procuraduría verifica posteriormente su ejecución y resultados; el Juez resuelve las controversias relativas al cumplimiento; y, cuando determine la existencia de incumplimiento injustificado, ejecución deficiente imputable o resistencia, se activan los mecanismos de ejecución correspondientes.

De esta manera, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental podrá asegurar que la reparación y, en los supuestos excepcionales previstos por la propia Ley, la compensación ambiental, no se limiten a una

declaración formal, sino que se traduzcan en obligaciones jurídicamente determinadas, modalidades de cumplimiento técnicamente sustentadas, resultados objetivamente verificables y mecanismos suficientes para asegurar su ejecución efectiva.

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
Artículo 13	Se fortalece el estándar jurídico de reparación para establecer que deberá ser integral, efectiva y verificable , preservando la restitución al Estado Base como finalidad prioritaria y orientando su cumplimiento hacia la recuperación material de las condiciones, procesos, relaciones ecológicas y servicios ambientales afectados.	Jurídica: precisa el alcance y el estándar de cumplimiento de la obligación de reparar. Ambiental: evita que la sola ejecución material de una obra o acción sea equiparada con la recuperación efectiva del ecosistema. Responsabilidad: reafirma que la consecuencia principal del daño ambiental es su reparación material y ecológicamente verificable.
Artículo 37, fracción VI	Se reforma la fracción VI para sustituir la determinación anticipada de los plazos específicos en la sentencia por el establecimiento de las bases generales para el cumplimiento de las	Jurídica: corrige la incongruencia procesal existente entre la fracción VI del artículo 37, que actualmente exige que la sentencia determine los plazos, y los artículos 38 y 41, que posteriormente

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	obligaciones del responsable, dejando la forma, términos, niveles, objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables y plazos específicos a la etapa de ejecución prevista en los artículos 38 a 41.	prevén su propuesta y fijación una vez que la sentencia ha causado ejecutoria. Preserva la cosa juzgada al distinguir la condena sustantiva de sus modalidades de ejecución. Ambiental: permite que las condiciones concretas y los tiempos de cumplimiento se determinen con información técnica suficiente y conforme a las características del daño y del ecosistema afectado. Responsabilidad: delimita aquello que integra la condena y aquello que corresponde a su ejecución técnica y temporal.
Artículo 38	Se incorporan a la etapa posterior a la ejecutoria de la sentencia los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones técnicas y ecológicas	Jurídica: establece el cauce procesal para que las modalidades técnicas y los elementos de verificación sean propuestos y controvertidos por las partes antes de adquirir carácter

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	verificables que las partes propongan para concretar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de reparación o compensación, conjuntamente con la forma, términos, niveles y plazos específicos correspondientes.	vinculante. Ambiental: permite definir anticipadamente criterios científicos adecuados a la naturaleza del daño y del ecosistema. Responsabilidad: impide que los parámetros utilizados posteriormente para verificar y exigir el cumplimiento sean creados durante la etapa de seguimiento.
Artículo 39	Se conservan los criterios vigentes y se incorporan expresamente la mejor evidencia científica y técnica disponible; la magnitud, extensión, duración y reversibilidad del daño; los efectos acumulativos, sinérgicos y residuales; la afectación a la biodiversidad, los procesos ecológicos, las relaciones de interacción y los servicios ambientales; la capacidad de regeneración	Jurídica: proporciona criterios objetivos y verificables para determinar las medidas de reparación o compensación y sus modalidades de cumplimiento. Ambiental: permite valorar integralmente la complejidad de la afectación y no únicamente componentes aislados del ecosistema. Responsabilidad: fortalece la correspondencia entre el

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	natural; la recuperación de la funcionalidad ecológica; y los principios de precaución, pro natura e interés superior del ambiente.	daño efectivamente producido y las medidas exigibles al responsable.
Artículo 40	Se precisa que la opinión de la Secretaría comprenderá todas las propuestas y elementos técnicos formulados conforme al artículo 38, respecto de cuya idoneidad y legalidad deberá pronunciarse.	Jurídica: elimina incertidumbre sobre el alcance de la intervención de la Secretaría y garantiza que los elementos que posteriormente servirán para determinar y verificar el cumplimiento sean sometidos previamente a su valoración. Ambiental: incorpora conocimiento técnico institucional a la definición de las condiciones de recuperación. Responsabilidad: evita que las modalidades de ejecución y sus parámetros de verificación se sustenten en elementos técnicos que no hayan sido sometidos al

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
		análisis especializado previsto por la Ley.
Artículo 41	Concluidas las actuaciones previstas en los artículos 38 a 40, corresponde al Juez determinar, mediante resolución dictada en ejecución de sentencia, la forma, términos y niveles de reparación o compensación; los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables; así como los plazos específicos de cumplimiento, manteniendo correspondencia con el daño, los sujetos responsables y las obligaciones sustantivas determinados en la sentencia. Para fijar los plazos se considerarán, entre otros elementos, las	Jurídica: establece con precisión el momento procesal en que las modalidades técnicas y los plazos específicos adquieren carácter vinculante y elimina la contradicción actualmente existente con el artículo 37. Ambiental: permite que las condiciones y temporalidades de cumplimiento respondan a los ciclos biológicos, la capacidad de regeneración y la dinámica ecológica del ecosistema afectado. Responsabilidad: concreta técnicamente la forma en que deberá cumplirse la condena sin modificar el daño, los responsables ni las obligaciones sustantivas establecidas en sentencia.

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	características del ecosistema, la magnitud y duración del daño, los ciclos biológicos, la capacidad de regeneración y el periodo necesario para ejecutar las medidas y verificar sus resultados.	
Artículo 42	Se fortalece la verificación del cumplimiento de las sentencias para que comprenda tanto la ejecución material de las medidas ordenadas como la constatación del cumplimiento de los objetivos, niveles, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables previamente determinados conforme a los artículos 38 a 41 de la Ley. Se establece que la verificación podrá sustentarse en indicadores	Jurídica: establece un mecanismo objetivo de verificación y permite que las controversias de cumplimiento sean resueltas dentro de la etapa de ejecución, previa audiencia de las partes y conforme a la legislación procesal civil federal aplicable, sin modificar el contenido sustantivo de la sentencia. Ambiental: permite comprobar científicamente los resultados reales de la reparación y valorar la incidencia causal de circunstancias

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	técnicos y ecológicos, el Estado Base determinado conforme a la Ley, información histórica, estudios de campo, registros georreferenciados y demás medios científicos y tecnológicos idóneos, atendiendo a la naturaleza del daño y a la mejor evidencia científica y técnica disponible. Se fortalece el contenido de los informes bimestrales de la Procuraduría para que identifiquen las medidas ejecutadas, los resultados ambientales observados y, en su caso, las desviaciones, deficiencias o circunstancias que puedan evidenciar incumplimiento o ejecución deficiente respecto de las condiciones previamente determinadas.	supervenientes ajenas al responsable. Responsabilidad: permite distinguir entre cumplimiento, ejecución deficiente, incumplimiento imputable y resultados afectados por causas no atribuibles a la persona responsable, sin extinguir las obligaciones que continúen siendo material y técnicamente exigibles.

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	Se regula expresamente la consideración de causas supervenientes debidamente acreditadas y no imputables a la persona responsable que incidan de manera directa y relevante en los resultados de las medidas de reparación, de manera que sus efectos sean valorados conforme a su incidencia causal sin extinguir las obligaciones que continúen siendo material y técnicamente exigibles. Cuando dichas causas hagan material o técnicamente imposible el cumplimiento dentro del plazo o conforme a la metodología de evaluación previamente determinados, se faculta al Juez para adecuar, previa audiencia de las partes y, cuando la naturaleza técnica de la cuestión lo requiera,	

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	previa opinión de la Secretaría, exclusivamente el plazo de cumplimiento o la metodología de evaluación, en la medida estrictamente necesaria para atender los efectos de la causa superveniente. Se establecen límites expresos a dicha facultad, de manera que la adecuación no pueda reducir los objetivos o niveles de reparación exigibles, modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena, sustituir las obligaciones sustantivas impuestas ni incorporar prestaciones ajenas a la responsabilidad determinada judicialmente. Asimismo, se reconoce el derecho de las partes a formular manifestaciones respecto del cumplimiento,	

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	incumplimiento o deficiente ejecución de las obligaciones derivadas de la sentencia y de las modalidades de cumplimiento determinadas conforme a los artículos 38 a 41, así como respecto de los informes de la Procuraduría. Finalmente, se establece un cauce procesal para que las controversias sobre cumplimiento, ejecución deficiente o incidencia de circunstancias técnicas sean resueltas dentro de la etapa de ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes y, cuando corresponda, mediante la vía incidental, con posibilidad de recabar la opinión técnica de la Secretaría y las pruebas periciales procedentes, sin afectar la cosa juzgada. Se establece además que las medidas de reparación o	

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	compensación materialmente cumplidas respecto de los mismos hechos y daños en sede administrativa deberán ser consideradas por el Juez durante la ejecución y verificación, a fin de evitar duplicidades en el cumplimiento sin afectar la sentencia ni las obligaciones sustantivas determinadas judicialmente. Jurídica: establece un sistema objetivo y procesalmente delimitado para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y resolver las controversias que surjan durante su ejecución. Permite atender circunstancias supervenientes no imputables al responsable mediante la adecuación	

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	excepcional y estrictamente limitada del plazo de cumplimiento o de la metodología de evaluación, evitando que una modificación de las condiciones materiales de ejecución haga imposible el cumplimiento de la resolución judicial. Al mismo tiempo, establece límites expresos que impiden modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o extensión de la condena, las obligaciones sustantivas impuestas o cualquier otro elemento protegido por la cosa juzgada. Ambiental: permite comprobar mediante evidencia científica y técnica tanto la ejecución de las medidas como sus resultados reales sobre el	

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	ecosistema. Reconoce que los procesos de restauración pueden verse afectados por circunstancias supervenientes ajenas al responsable y permite adecuar únicamente aquellos elementos instrumentales cuya modificación resulte indispensable para continuar la reparación, sin reducir los objetivos o niveles de recuperación ambiental exigibles. Responsabilidad: permite distinguir entre incumplimiento imputable, ejecución deficiente y resultados afectados por circunstancias supervenientes no atribuibles a la persona responsable. Evita que ésta responda por efectos causalmente ajenos a su conducta, pero impide que	

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	las causas supervenientes sean utilizadas para extinguir obligaciones que continúen siendo material y técnicamente exigibles. Asimismo, garantiza que cualquier modificación durante la ejecución se limite estrictamente al plazo o a la metodología de evaluación y no altere la responsabilidad determinada judicialmente.	
Sin correlativo — Artículo 42 Bis	Regula las consecuencias jurídicas aplicables cuando el Juez determine, conforme al artículo 42, la existencia de incumplimiento injustificado, ejecución deficiente imputable o resistencia al cumplimiento. Prevé la utilización progresiva, proporcional y reiterada de los medios de apremio establecidos en la legislación procesal civil federal aplicable, su articulación con	Jurídica: fortalece la tutela judicial efectiva y proporciona mecanismos para vencer la resistencia al cumplimiento sin alterar la cosa juzgada, duplicar el régimen del artículo 18 ni invadir competencias administrativas. Ambiental: reduce el riesgo de prolongación o agravamiento del daño derivado del incumplimiento. Responsabilidad: cierra

Artículo	Texto propuesto / Alcance de la reforma	Justificación jurídica, ambiental y de responsabilidad
	el mecanismo de reparación subsidiaria previsto en el artículo 18 y la coordinación con las autoridades administrativas competentes.	jurídicamente la etapa de ejecución y permite que la declaración de responsabilidad se traduzca en cumplimiento material efectivo.

Las reformas propuestas se complementan entre sí. El artículo 13 fortalecerá el estándar jurídico de la reparación ambiental; el artículo 37 distinguirá el contenido sustantivo de la condena de las modalidades posteriores de su ejecución; el artículo 38 establecerá el cauce procesal para la propuesta y contradicción de las condiciones técnicas y temporales de cumplimiento; el artículo 39 fortalecerá los criterios científicos y ecológicos aplicables a la determinación de las medidas de reparación y compensación; el artículo 40 asegurará la valoración de la idoneidad y legalidad de las propuestas por parte de la Secretaría; el artículo 41 permitirá que la autoridad jurisdiccional determine las modalidades, condiciones verificables y plazos específicos para el cumplimiento; el artículo 42 permitirá verificar objetivamente la ejecución y sus resultados; y el nuevo artículo 42 Bis proporcionará los mecanismos necesarios para hacer frente al incumplimiento.

Con las modificaciones propuestas se fortalece de manera integral el régimen de responsabilidad ambiental previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al corregir las inconsistencias procesales existentes entre la sentencia y su ejecución, incorporar criterios científicos y ecológicos objetivos para la determinación de las medidas de reparación

y compensación, reforzar la prioridad de la reparación material e incorporar condiciones previamente determinadas que permitan verificar la recuperación efectiva del ambiente.

La reforma permite, asimismo, articular de manera jurídicamente congruente la determinación de la responsabilidad, la definición de las modalidades de reparación o compensación, su valoración técnica, la fijación judicial de sus condiciones y plazos, el seguimiento de sus resultados y la ejecución frente al incumplimiento, sin duplicar las competencias administrativas o penales previstas en otros ordenamientos y preservando la naturaleza especializada de la responsabilidad ambiental.

De esta manera, se fortalece la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asegurar que la responsabilidad derivada del daño ambiental no se limite a su declaración formal, sino que se traduzca en obligaciones jurídicamente determinadas, modalidades de cumplimiento técnicamente sustentadas, resultados objetivamente verificables y mecanismos suficientes para asegurar su ejecución efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN MATERIA DE REPARACIÓN
AMBIENTAL, EJECUCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS**

Artículo Único. Se reforman el párrafo primero del artículo 13; la 37; la fracción III y el último párrafo del artículo 38; el primer párrafo del artículo 40; los artículos 41 y 42; y se adicionan una fracción IV al artículo 38; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 39; y un artículo 42 Bis a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. **La reparación deberá ser integral, efectiva y verificable, y privilegiará la recuperación material de las condiciones, procesos, relaciones ecológicas y servicios ambientales afectados.**

...

Artículo 37.- ...

I. a V. ...

VI. Las bases generales que deberán observarse para el cumplimiento de las obligaciones del responsable, sin perjuicio de que la forma, términos, niveles, objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación, demás condiciones verificables y los plazos específicos se determinen durante la etapa de ejecución conforme a los artículos 38 a 41 de esta Ley.

Artículo 38.- ...

I. y II. ...

III. El plazo o plazos específicos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable, y

IV. Los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones técnicas y ecológicas verificables que se propongan para verificar el cumplimiento de las obligaciones de reparación o compensación ambiental, atendiendo a la naturaleza del daño y a la mejor evidencia científica y técnica disponible.

...

Cuando exista causa justificada por razones de complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones **I a IV**, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogado por el Juez hasta por **treinta** días.

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. a XIII. ...

XIV. La mejor evidencia científica y técnica disponible;

XV. La magnitud, extensión, duración y reversibilidad del daño;

XVI. Los efectos acumulativos, sinérgicos y residuales asociados al daño;

XVII. La afectación a la biodiversidad, los procesos ecológicos, las relaciones de interacción y los servicios ambientales;

XVIII. La capacidad de regeneración natural del ecosistema afectado;

XIX. El grado en que las medidas permitan recuperar la funcionalidad ecológica afectada, y

XX. Los principios de precaución, pro natura e interés superior del ambiente.

Artículo 40.- Una vez que el Juez reciba las propuestas **y demás elementos técnicos a que se refiere** el artículo 38 de la presente Ley, requerirá a la Secretaría para que, en el término de diez días, formule su opinión en relación con su idoneidad y legalidad.

...

Artículo 41.- Concluidas las actuaciones previstas en los artículos 38 a 40 de esta Ley, el Juez determinará, mediante resolución dictada en ejecución de sentencia, la forma, términos y niveles de reparación o compensación ambiental; los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables aplicables; así como el plazo o plazos específicos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Para fijar el plazo o plazos específicos, el Juez tomará en consideración:

I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ocasionado al ambiente y, en su caso, cumplir con la compensación ambiental;

II. Lo propuesto por las partes;

III. La opinión o propuesta de la Secretaría;

IV. La naturaleza y características del ecosistema afectado;

V. La magnitud, extensión y duración del daño;

VI. Los ciclos biológicos involucrados y la capacidad de regeneración natural del ecosistema;

VII. Los objetivos ambientales que deban alcanzarse mediante las medidas de reparación o compensación, y

VIII. El periodo técnicamente necesario para ejecutar las medidas ordenadas y verificar sus resultados.

Los objetivos, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables deberán guardar relación directa con el daño y las obligaciones sustantivas determinados en la sentencia y serán establecidos atendiendo a la mejor evidencia científica y técnica disponible, sin modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena ni las obligaciones sustantivas impuestas.

Cuando la naturaleza del ecosistema o la información técnica disponible no permitan establecer un valor cuantitativo definitivo para alguno de los elementos de verificación, la resolución deberá precisar, en la medida técnicamente posible, la variable objeto de seguimiento, su línea de referencia, la metodología de evaluación, la periodicidad de su medición y el criterio técnico conforme al cual se determinará su cumplimiento.

Artículo 42.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable.

La verificación comprenderá tanto la ejecución material de las medidas ordenadas como la constatación del cumplimiento de los objetivos, niveles, indicadores, parámetros, métodos de evaluación y demás condiciones verificables determinados conforme a los artículos 38 a 41 de esta Ley.

Para tal efecto, la Procuraduría podrá utilizar indicadores técnicos y ecológicos, el Estado Base determinado conforme a esta Ley,

información histórica, estudios de campo, registros georreferenciados y demás medios científicos y tecnológicos idóneos, atendiendo a la naturaleza del daño y a la mejor evidencia científica y técnica disponible.

La Procuraduría informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia y de las modalidades determinadas conforme a los artículos 38 a 41 de esta Ley. Los informes deberán identificar las medidas ejecutadas, los resultados ambientales observados y, en su caso, las desviaciones, deficiencias o circunstancias que puedan evidenciar incumplimiento o ejecución deficiente respecto de las condiciones de cumplimiento determinadas conforme a esta Ley.

En la evaluación del cumplimiento deberán considerarse las causas supervenientes debidamente acreditadas, no imputables a la persona responsable, que hayan incidido de manera directa y relevante en los resultados de las medidas de reparación o compensación ambiental. Los efectos atribuibles a dichas causas no podrán imputarse a la persona responsable en la medida en que se acredite su incidencia causal sobre los resultados del cumplimiento, sin que ello la exima de las obligaciones que continúen siendo material y técnicamente exigibles.

Las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento, incumplimiento o deficiente ejecución de las obligaciones derivadas de la sentencia y de las modalidades de cumplimiento determinadas conforme a los artículos 38 a 41 de esta Ley. Asimismo, podrán formular manifestaciones respecto de los informes que presente la Procuraduría.

Cuando de los informes de la Procuraduría o de las manifestaciones de las partes se advierta un posible incumplimiento o ejecución deficiente, el Juez resolverá lo conducente dentro de la etapa de ejecución de sentencia, previa audiencia de las partes y conforme a la legislación procesal civil federal aplicable.

Cuando la controversia requiera una determinación específica respecto del cumplimiento de las obligaciones o de la incidencia de circunstancias técnicas sobre sus resultados, se sustanciará incidentalmente conforme a la legislación procesal civil federal aplicable. Cuando la naturaleza técnica de la controversia lo requiera, el Juez podrá recabar la opinión de la Secretaría, sin perjuicio del derecho de las partes a ofrecer las pruebas periciales y demás medios de prueba que resulten procedentes.

Las medidas de reparación o compensación que hubieren sido materialmente cumplidas respecto de los mismos hechos y daños en un procedimiento administrativo deberán ser consideradas por el Juez para efectos de la ejecución y verificación de las obligaciones determinadas conforme a esta Ley, a fin de asegurar la reparación integral del daño y evitar duplicidades en su cumplimiento, sin que ello implique modificar la sentencia, las obligaciones sustantivas que hubieren adquirido firmeza ni reconocer a la resolución administrativa efectos distintos de los que legalmente le correspondan.

Cuando se acredite una causa superveniente no imputable a la persona responsable que haga material o técnicamente imposible el cumplimiento dentro del plazo o conforme a la metodología de evaluación previamente determinados, el Juez podrá, previa

audiencia de las partes y, cuando la naturaleza técnica de la cuestión lo requiera, previa opinión de la Secretaría, adecuar exclusivamente el plazo de cumplimiento o la metodología de evaluación, en la medida estrictamente necesaria para atender los efectos de dicha causa.

La determinación prevista en el párrafo anterior no podrá reducir los objetivos o niveles de reparación o compensación ambiental exigibles, disminuir el estándar de verificación del cumplimiento, modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena, sustituir las obligaciones sustantivas impuestas ni incorporar prestaciones ajenas a la responsabilidad determinada judicialmente.

Las demás determinaciones adoptadas en ejecución tendrán exclusivamente por objeto hacer efectivas las obligaciones derivadas de la sentencia y las modalidades de cumplimiento determinadas conforme a los artículos 38 a 41 de esta Ley, y no podrán modificar los sujetos responsables, el daño determinado, el objeto o la extensión de la condena, sustituir las obligaciones sustantivas impuestas ni incorporar prestaciones ajenas a la responsabilidad determinada judicialmente.

Artículo 42 Bis.- Cuando, conforme al artículo anterior, el Juez determine la existencia de incumplimiento injustificado, ejecución deficiente imputable o resistencia al cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, podrá hacer efectivos, de manera progresiva, proporcional y reiterada, los medios de apremio previstos en la legislación procesal civil federal aplicable, hasta obtener el cumplimiento de la determinación judicial.

Para determinar las medidas procedentes, el Juez considerará la naturaleza y gravedad del incumplimiento, su duración, la conducta de la persona responsable, el riesgo de incremento o prolongación del daño y la afectación que el retraso pueda producir sobre las posibilidades de recuperación del ecosistema.

Cuando el incumplimiento genere un riesgo de incremento o continuación del daño o comprometa de manera relevante la efectividad de la reparación, el Juez dará vista a la Secretaría y a la Procuraduría para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinen las acciones que resulten procedentes para prevenir su continuación. La Secretaría determinará, en su caso, lo que corresponda respecto de la reparación subsidiaria conforme al artículo 18 de esta Ley.

Cuando el incumplimiento de una resolución judicial pueda actualizar alguna causa de suspensión, modificación, revocación o extinción de una autorización, permiso, licencia, concesión u otro acto administrativo, el Juez dará vista a la autoridad competente.

La autoridad competente determinará, de manera fundada y motivada y conforme a las disposiciones aplicables, si se actualiza la causa correspondiente y, en su caso, si procede iniciar el procedimiento administrativo respectivo, e informará al Juez de la determinación adoptada.

La vista prevista en los párrafos anteriores no implicará por sí misma la suspensión, modificación, revocación o extinción del acto administrativo ni prejuzgará sobre la determinación que corresponda adoptar a la autoridad competente. La sustanciación o resolución del procedimiento administrativo correspondiente no

suspenderá ni condicionará la ejecución de la resolución jurisdiccional en materia de responsabilidad ambiental.

Las medidas previstas en este artículo serán independientes de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que, en su caso, resulten procedentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos jurisdiccionales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones que les resultaban aplicables al momento de su inicio.

Las disposiciones de carácter procesal y de ejecución previstas en los artículos 41, 42 y 42 Bis podrán aplicarse a las actuaciones posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que ello no implique modificar situaciones jurídicas definitivamente resueltas, el contenido de sentencias que hayan causado ejecutoria ni las modalidades, condiciones o plazos que hubieren adquirido firmeza con anterioridad.

Tercero. La entrada en vigor del presente Decreto no modificará el régimen de aplicación gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ni el establecido en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025, los cuales continuarán rigiéndose conforme a sus respectivas disposiciones transitorias.

En tanto el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no resulte aplicable en el orden federal, las referencias contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental a la legislación procesal civil federal aplicable se entenderán hechas al ordenamiento procesal que corresponda conforme al régimen transitorio vigente.

Cuarto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las adecuaciones a las disposiciones administrativas, criterios técnicos y mecanismos de coordinación que resulten necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Los criterios técnicos que, en su caso, se emitan deberán considerar la diversidad de ecosistemas y tipos de daño ambiental y permitir la utilización de los medios científicos y tecnológicos idóneos conforme a la naturaleza de cada caso, sin establecer la utilización obligatoria de una tecnología específica cuando existan otros instrumentos técnicamente adecuados.

Quinto. La aplicación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos autorizados de las autoridades competentes, sin perjuicio de la utilización del Fondo de Responsabilidad Ambiental exclusivamente en los supuestos previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sexto. Las referencias contenidas en el presente Decreto a la Secretaría, la Procuraduría, la legislación ambiental general y a las autoridades ambientales competentes se entenderán hechas a las autoridades, ordenamientos y denominaciones vigentes al momento de su aplicación.

A partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expida una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dichas

referencias se entenderán efectuadas conforme a las denominaciones, equivalencias institucionales y disposiciones que establezcan ese ordenamiento y su régimen transitorio.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá modificar las competencias atribuidas por ley, las situaciones jurídicas definitivamente resueltas ni el contenido de las sentencias que hayan causado ejecutoria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2026.

Suscribe



Dip. Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS, TRANSPARENCIA DE PRECIOS E INTERMEDIACIÓN EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO.

El que suscribe, **Fausto Gallardo García**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de las personas consumidoras, transparencia de precios e intermediación en el comercio electrónico**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, la relación comercial, como estaba preconcebida hasta hace pocos años, basada en el intercambio de un bien o servicio a cambio de una contraprestación económica, ha venido cambiando. Esto se debe, en buena medida, a la aparición de nuevos espacios y mecanismos en los que se desarrollan las actividades comerciales.

Esta transformación no representa un fenómeno aislado, sino una realidad cada vez más extendida, impulsada por la penetración de la tecnología, el uso creciente de dispositivos electrónicos y la expansión de los espacios digitales para la realización de este tipo de intercambios.

Muestra de ello es lo que ocurre a nivel internacional, donde la adquisición de bienes y servicios a través de medios digitales ocupa ya un lugar relevante en los hábitos de consumo.

Tan solo en la Unión Europea, de acuerdo con Eurostat y su Digitalisation in Europe – 2026 edition, durante 2025, el 78 por ciento de las personas usuarias de Internet de entre 16 y 74 años realizó compras u ordenó bienes o servicios por ese medio, frente al 62 por ciento registrado en 2015.¹

Esta situación no es ajena a nuestro continente, donde, tan solo para el mercado estadounidense, el comercio electrónico representó el 17.1 por ciento de las ventas minoristas totales y registró un crecimiento anual de 12.2 por ciento durante el segundo trimestre de 2026.²

Ahora bien, este panorama tampoco es ajeno para México, y es que, de acuerdo con la Asociación Mexicana de Venta Online (AMVO), durante 2025 las ventas en línea, por parte de empresas y negocios que comercializan productos o servicios directamente al consumidor final alcanzaron un valor de 941 mil millones de pesos, mientras que el número de compradores digitales ascendió a 77.2 millones de personas.³

Con base en la información anterior, es posible apreciar la relevancia y el crecimiento que ha alcanzado el mercado digital. No obstante, es el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) quien ha señalado que, durante 2025, el 37.3 por ciento de las personas usuarias de Internet realizó compras por este medio⁴; mientras que la AMVO ha referido que, en ese mismo año, el comercio electrónico retail registró un crecimiento de 19.2 por ciento respecto del año anterior.

Frente a dicho crecimiento, que resulta evidente, las y los mexicanos contamos con el respaldo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que contiene disposiciones orientadas a proteger a las personas consumidoras en las operaciones realizadas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Al respecto, la Ley de referencia, particularmente para el caso de las compras digitales, nos remite al Capítulo VIII Bis, el cual se integra por los artículos 76 Bis y 76 Bis 1. Ahora bien, dichas disposiciones han sido objeto de reformas y actualizaciones; no obstante, el diseño original del Capítulo data del 29 de mayo de 2000 y conserva la estructura bajo la cual fue concebido hace más de dos décadas.⁵

Sobre este particular, resulta muy oportuno referirnos al espíritu del legislador que, en el año 2000, emitió disposiciones para la protección de las personas consumidoras en materia de compras digitales. Sin embargo, de la lectura de la exposición de motivos original se advierte que el principal eje de la reforma consistía en reconocer jurídicamente las operaciones realizadas

mediante Internet y correo electrónico, otorgar validez a los documentos y firmas electrónicas, y eliminar las barreras que representaba una legislación construida principalmente sobre documentos impresos.⁶

A más de 20 años de distancia de la emisión de dicha reforma, se observa un desfase entre la realidad actual del comercio digital y la legislación vigente, particularmente en lo relativo a la protección del consumidor frente a diversos fenómenos derivados de las compras digitales, en las que pueden intervenir plataformas, oferentes de bienes o servicios, sistemas de pago y terceros encargados de la logística y entrega.

Al respecto, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ha advertido sobre la existencia de los denominados “patrones oscuros” en las compras por internet; dinámicas y prácticas que pueden presentarse mediante diseños, información incompleta u opciones ocultas que influyen en la decisión de compra de las personas consumidoras, y que pueden llevarlas, de manera poco visible, a aceptar cargos adicionales o condiciones que no habían previsto originalmente.⁷

También la PROFECO ha señalado, en comunicaciones oficiales, que dentro del proceso de las compras digitales se han identificado prácticas como la publicación de precios engañosos, promociones falsas, cargos no autorizados, además del uso inadecuado de datos personales.⁸

En ese sentido, la autoridad de referencia también ha advertido sobre la presencia de cargos ocultos en las compras por internet y ha destacado que la transparencia constituye una obligación legal de los proveedores.⁹

Derivado de ello, se busca abordar las diversas situaciones detectadas por la PROFECO, ya que el problema estriba en que, si bien los fenómenos identificados encuentran protección general en la legislación vigente, la Ley no desarrolla de manera suficiente las condiciones bajo las cuales actualmente se realizan las operaciones de comercio electrónico, particularmente en lo relativo a la presentación de los precios, los cargos adicionales, la intervención de plataformas e intermediarios y el funcionamiento de las interfaces mediante las cuales se lleva a cabo la contratación.

Atendiendo las áreas de oportunidad que ha identificado la PROFECO, se plantea una serie de reformas y adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer reglas claras y actualizadas al entorno actual del comercio electrónico, particularmente en lo relativo a la transparencia e integración de los precios, la actuación de los proveedores e intermediarios y las condiciones de operación de las interfaces electrónicas.

Derivado de lo anterior, se comparte el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta de esta representación, a saber:

CUADRO COMPARATIVO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
CAPÍTULO VIII BIS	
DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:	ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como a los actos de intermediación realizados mediante sistemas de información o interfaces electrónicas que permitan, faciliten u organicen la oferta, contratación, pago, entrega o prestación de bienes, productos o servicios.

I. a III. (...) IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella; V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en	En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente: I. a III. (...) IV. El proveedor y el proveedor intermediario, respecto de los elementos bajo su control, deberán abstenerse de realizar prácticas comerciales engañosas, así como de utilizar mecanismos de presentación, diseño o funcionamiento de la interfaz electrónica que oculten, fragmenten, minimicen o difieran información relevante para la decisión de contratación del consumidor, debiendo observar las disposiciones de esta Ley en materia de información y publicidad; V. El consumidor tendrá derecho a conocer de manera clara, comprensible, accesible y oportuna toda la información sobre los términos,
--	--

su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;	condiciones, precio, costos, cargos adicionales, formas de pago y demás condiciones económicas aplicables a los bienes, productos o servicios ofrecidos. Tratándose del monto total a pagar, se observará además lo dispuesto en los artículos 7 Bis y 76 Bis 2 de esta Ley;
VI. (...)	VI. (...)
VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población;	VII. El proveedor y el proveedor intermediario, respecto de los elementos bajo su control, deberán abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los bienes o servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como niñas, niños, personas adultas mayores y personas enfermas, incorporando mecanismos

VIII. a IX. (...)	que adviertan cuando la información no sea apta para dicha población; VIII. a IX. (...)
ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información: I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen; II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;	ARTÍCULO 76 BIS 1.- Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por: I. Proveedor intermediario. La persona física o moral que opera un sistema de información o interfaz electrónica mediante la cual pone en contacto a terceros proveedores con consumidores y facilita u organiza la oferta, contratación, pago, entrega o prestación de bienes, productos o servicios; II. Tercero proveedor. El proveedor, en términos del artículo 2, fracción II, de esta Ley, que ofrece bienes, productos o servicios mediante una interfaz electrónica operada por un proveedor intermediario;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción; IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción; V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma; VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.	III. Interfaz electrónica. El sitio de Internet, aplicación, programa informático o medio digital mediante el cual el consumidor accede a ofertas o realiza actos relacionados con la contratación de bienes, productos o servicios, y IV. Cargo obligatorio. Cualquier impuesto, comisión, tarifa, cuota, recargo o cantidad cuyo pago sea necesario para adquirir o contratar el bien, producto o servicio en las condiciones ofrecidas. No tendrán este carácter los cargos por bienes o servicios opcionales seleccionados expresamente por el consumidor. Cuando su importe dependa de información que sólo pueda proporcionar posteriormente el consumidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 Bis 2 de esta Ley.
---	---

	Los proveedores, terceros proveedores y proveedores intermediarios deberán observar, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, las normas y disposiciones técnicas aplicables en materia de comercio electrónico, vigentes o que expida la Secretaría de Economía, las cuales desarrollarán los aspectos técnicos necesarios para facilitar el cumplimiento de esta Ley, sin sustituir, restringir o condicionar los derechos y obligaciones previstos en ella.
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 76 BIS 2.- En toda oferta realizada mediante una interfaz electrónica en la que se exhiba un precio, el proveedor y, cuando intervenga en su presentación, el proveedor intermediario deberán mostrar desde el inicio, de forma clara y visible, el monto total a pagar conforme al artículo 7 Bis de esta Ley, incluyendo los cargos obligatorios que sean objetivamente determinables.

	El monto total no podrá presentarse con menor relevancia que cualquier precio parcial, tarifa base, descuento o cantidad promocional. Cuando algún cargo obligatorio no pueda determinarse al momento de la oferta por depender de información que sólo pueda ser proporcionada posteriormente por el consumidor, deberá informarse su existencia y la forma en que será calculado. El monto total deberá actualizarse tan pronto como dicho cargo pueda determinarse y, en todo caso, antes de que el consumidor confirme la contratación. Queda prohibido incorporar posteriormente cargos obligatorios que hubieran sido objetivamente determinables desde una etapa anterior de la contratación.
--	--

	No se considerarán comprendidas en la prohibición anterior las variaciones derivadas de modificaciones solicitadas o seleccionadas expresamente por el consumidor que incidan en el precio. Los pagos adicionales por bienes o servicios opcionales requerirán consentimiento expreso del consumidor. Dicho consentimiento no podrá obtenerse mediante opciones previamente seleccionadas o activadas por defecto. Las cantidades cobradas por cargos obligatorios incorporados en contravención a este artículo o por bienes o servicios opcionales sin consentimiento expreso del consumidor deberán ser reintegradas a éste, sin perjuicio de las sanciones y demás derechos previstos en esta Ley.
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 76 BIS 3.- El proveedor intermediario que permita a terceros

	proveedores ofrecer bienes, productos o servicios a consumidores deberá: I. Obtener, antes de permitir la realización de ofertas, información suficiente para identificar y localizar al tercero proveedor, incluyendo por lo menos su nombre o denominación, domicilio y medios de contacto y, cuando resulte aplicable, los datos fiscales, registrales o de identificación correspondientes; II. Adoptar medidas razonables para verificar que la información proporcionada por el tercero proveedor sea completa y consistente, mediante documentos o fuentes oficiales disponibles, cuando ello sea posible; III. Conservar actualizada dicha información mientras el tercero proveedor utilice sus servicios;
--	---

IV. Informar al consumidor, de manera clara y antes de la contratación, la identidad del tercero proveedor y la calidad con la que interviene el proveedor intermediario;

V. Informar, cuando resulte aplicable, cómo se distribuyen entre el tercero proveedor y el proveedor intermediario las obligaciones relacionadas con el pago, facturación, entrega o prestación, garantías, devoluciones, reintegros, cancelaciones y atención de reclamaciones;

VI. Habilitar medios electrónicos que permitan al consumidor identificar y contactar al tercero proveedor y al proveedor intermediario respecto de las obligaciones que correspondan a cada uno;

VII. Responder directamente respecto de las comisiones, cargos o contraprestaciones que cobre por sus propios servicios, así como de la información sobre precios o cargos que su sistema determine, calcule, agregue o modifique, y

VIII. Abstenerse de permitir la contratación cuando falte información que esta Ley establezca como indispensable para identificar al tercero proveedor o determinar las condiciones económicas de la operación.

Cuando una persona que ofrezca bienes, productos o servicios a través del proveedor intermediario manifieste no tener el carácter de proveedor en términos del artículo 2, fracción II, el proveedor intermediario deberá informar dicha circunstancia al consumidor antes de la contratación. Tal manifestación no

	eximirá al oferente de la aplicación de esta Ley cuando de los hechos se desprenda que su actividad se realiza habitual o periódicamente, ni liberará al proveedor intermediario de las obligaciones que le correspondan. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo no excluirá las responsabilidades que correspondan al proveedor intermediario o al tercero proveedor conforme a esta u otras disposiciones aplicables, ni permitirá trasladar al tercero proveedor obligaciones que esta Ley atribuya directamente al proveedor intermediario.
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 76 BIS 4.- Los proveedores intermediarios deberán diseñar y organizar sus interfaces electrónicas de manera que permitan y exijan el cumplimiento de las obligaciones de información previstas en esta Ley. Para tal efecto deberán:

I. Habilitar campos, mecanismos y procesos que permitan al tercero proveedor proporcionar la información obligatoria sobre su identidad, los bienes, productos o servicios ofrecidos y las condiciones económicas de la operación;

II. Impedir que una oferta pueda ser contratada mediante su interfaz electrónica cuando carezca de información indispensable respecto del monto total a pagar o de los cargos obligatorios que puedan determinarse;

III. Mostrar inmediatamente antes de la confirmación de la operación un resumen claro de las características esenciales de la contratación, que incluya al menos:

a) La identificación del bien, producto o servicio;

	b) La identidad del tercero proveedor y del proveedor intermediario; c) El monto total a pagar; d) El desglose de los cargos obligatorios, y e) Los bienes, servicios o cargos opcionales expresamente seleccionados por el consumidor; IV. Asegurar que el mecanismo mediante el cual el consumidor confirme la operación indique de manera clara e inequívoca que su activación implica una obligación de pago; V. Abstenerse de diseñar, organizar o presentar la interfaz electrónica de manera que se oculte, minimice, fragmente o posponga la información sobre el monto total a pagar o se
--	--

	otorgue mayor relevancia visual a un precio parcial que al monto total; y VI. Permitir al consumidor revisar, modificar y, en su caso, eliminar bienes, servicios o cargos opcionales antes de confirmar la operación. Las obligaciones previstas en las fracciones III, IV y VI de este artículo serán exigibles a los proveedores intermediarios que permitan al consumidor confirmar la contratación mediante sus interfaces electrónicas.
SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 76 BIS 5.- Corresponderá al proveedor, tercero proveedor o proveedor intermediario, según la obligación que le sea exigible, acreditar el cumplimiento de los deberes de información, presentación del precio y obtención del consentimiento establecidos en el presente Capítulo.

Para tal efecto, deberán conservar durante el plazo de prescripción aplicable la información y los registros electrónicos necesarios para acreditar las condiciones en que se presentó y celebró la operación, incluyendo, cuando resulte aplicable:

I. La oferta presentada al consumidor;

II. El monto total y los cargos que lo integraban;

III. Las elecciones expresamente realizadas por el consumidor;

IV. La fecha y hora de la aceptación, y

V. La identidad del proveedor, tercero proveedor o proveedor intermediario que haya presentado la oferta.

La Procuraduría podrá requerir dicha información en el ejercicio de sus facultades de verificación,

	observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.
CAPÍTULO XIV SANCIONES	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.	ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Bis 1, 76 Bis 2, 76 Bis 3, 76 Bis 4, 76 Bis 5 , 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.
ARTÍCULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$228,266.96 a \$6,391,474.56. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.	ARTÍCULO 128 BIS. (...)

Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

SIN CORRELATIVO

Las violaciones a los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3 y 76 Bis 4 que se consideren particularmente graves conforme al artículo 128 Ter de esta Ley serán sancionadas con la multa prevista en el primer párrafo de este artículo. En caso de reincidencia, la Procuraduría podrá imponer, en lugar de dicha multa, una sanción de hasta el diez por ciento de los ingresos brutos

	propios del infractor derivados de las operaciones en las que se haya cometido la infracción, correspondientes al último ejercicio fiscal en que ésta se haya cometido. Para determinar dichos ingresos, no se computarán las cantidades recibidas por cuenta de terceros.
ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves: I. a XI. (...)	ARTÍCULO 128 TER.- (...) I. a XI. (...) XII. La comisión de infracciones a los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3 y 76 Bis 4 de esta Ley, cuando la conducta sea sistemática, afecte a una pluralidad de consumidores o genere al infractor un beneficio económico indebido derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en dichos artículos.

Derivado de la lectura de la reforma que se plantea, se precisa que los cambios propuestos por lo que respecta al artículo 76 Bis, van en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación del Capítulo, para reconocer los actos

de intermediación realizados mediante sistemas de información o interfaces electrónicas que participan en la oferta, contratación, pago, entrega o prestación de bienes y servicios.

La modificación a este artículo resulta necesaria, toda vez que en la actualidad la práctica del comercio digital encuentra referentes internacionales que reconocen la evolución de estos modelos y la necesidad de fortalecer la protección de las personas consumidoras frente a las nuevas formas de intermediación.

Ejemplo de lo anterior lo aporta la propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), quien ha señalado que los mercados en línea que conectan a terceros vendedores con consumidores constituyen actualmente canales clave del comercio electrónico a nivel global y que estos modelos presentan retos específicos para la protección de las personas consumidoras, particularmente por la intervención de terceros proveedores y la necesidad de que las plataformas adopten medidas para prevenir o reducir riesgos.¹⁰

Con ello, se pretenden realizar cambios a diversas fracciones de este mismo artículo para atender claroscuros derivados del diseño y funcionamiento de las interfaces electrónicas, aspecto que la propia PROFECO ha identificado como relevante dentro de las prácticas que pueden influir en la decisión de compra de las personas consumidoras, y cuya definición se incorpora más adelante en la propia Ley.

En ese sentido, se actualizan las fracciones IV, V y VII, a fin de evitar prácticas engañosas vinculadas con el diseño, presentación o funcionamiento de las interfaces; reforzar la claridad sobre precios, costos y cargos dentro de la contratación digital; e incorporar al proveedor intermediario respecto de las obligaciones que correspondan a los elementos bajo su control, manteniendo una protección reforzada para la población vulnerable.

En sintonía con lo expuesto, se proponen cambios al artículo 76 bis 1, con el propósito de incorporar definiciones propias de este capítulo en la LFPC, ya que si bien la ley ya establece conceptos de aplicación general desde sus primeros artículos, la dinámica del comercio electrónico hace obligado el precisar figuras que intervienen exclusivamente en este tipo de operaciones.

Asimismo, y con el ánimo de incorporar conceptos específicos que resultan necesarios para dar claridad a la operación del comercio electrónico, se plantea definir aquellas figuras que intervienen directamente en este tipo de transacciones, en beneficio del comercio, de las partes que participan y, principalmente, de las personas consumidoras; conceptos que guardan sintonía con la Norma Mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018, *Comercio electrónico–Disposiciones a las que se sujetarán aquellas personas que ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios*.¹¹

En este sentido, se propone la incorporación de cuatro conceptos para efectos del presente Capítulo: proveedor intermediario, tercero proveedor, interfaz electrónica y cargo obligatorio, ya que su inclusión responde a la necesidad de identificar con mayor claridad a los sujetos, medios y

elementos económicos que intervienen en las operaciones de esta naturaleza.

Sobre este tema en particular, también se ha tomado como referencia la experiencia internacional, particularmente de la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, la cual incorporó y actualizó categorías propias del entorno digital, entre ellas las relativas a mercados en línea, proveedores de mercados en línea, terceros oferentes e interfaces en línea, con el propósito de adaptar la regulación de protección al consumidor a las nuevas formas de contratación y mantener un enfoque tecnológicamente neutral.¹²

Ahora bien, por lo que respecta al último párrafo de dicho artículo, se ha buscado preservar la continuidad entre las nuevas disposiciones legales y la regulación técnica vigente en materia de comercio electrónico. La referencia a las normas y disposiciones técnicas aplicables permite mantener la observancia de instrumentos como la NMX-COE-001-SCFI-2018, al tiempo que deja a salvo la posibilidad de que la Secretaría actualice o emita nuevas disposiciones técnicas conforme evolucione el entorno digital.

Por lo que respecta al artículo 76 Bis 2, se propone desarrollar específicamente la obligación ya prevista en el artículo 7 Bis de la Ley, pero ahora trasladándola al proceso de contratación digital, con el propósito de precisar la forma y el momento en que debe mostrarse el monto total a pagar.

Con esta disposición se busca distinguir entre los cargos obligatorios desde el inicio y aquellos cuyo monto depende de información que sólo puede conocerse posteriormente, con el propósito de evitar que cargos previsibles sean incorporados hasta etapas avanzadas de la contratación, manteniendo a salvo aquellos bienes o servicios opcionales que requieran consentimiento expreso del consumidor.

Ahora, por lo que respecta al artículo 76 bis 3, se propone establecer obligaciones específicas a los proveedores intermediarios cuando permitan a terceros proveedores ofrecer bienes, productos o servicios a las personas consumidoras.

Con ello, se busca dar mayor certeza sobre la identidad de quienes intervienen en la operación, las obligaciones que corresponden a cada parte y los medios a través de los cuales pueden ser contactados, evitando que la participación de una plataforma o intermediario genere incertidumbre respecto de quién responde por cada etapa de la contratación.

De igual manera, se establecen obligaciones respecto de aquellos elementos que se encuentren bajo el control del proveedor intermediario, particularmente las comisiones, cargos o información sobre precios que su propio sistema determine, calcule, agregue o modifique, sin trasladar al tercero proveedor obligaciones que correspondan directamente al intermediario.

En este punto, resulta útil distinguir de manera sencilla a las figuras que pueden intervenir en una operación de comercio electrónico. Es decir, al proveedor que es quien ofrece directamente el bien, producto o servicio al consumidor; el tercero proveedor, que también tiene el carácter de proveedor, pero realiza esa oferta utilizando una plataforma o interfaz operada por otro sujeto; y el proveedor intermediario quien administra u opera ese espacio digital y facilita, organiza o participa en determinadas etapas de la operación, sin que necesariamente sea quien suministra directamente el bien o servicio.

A continuación, y para dar paso al artículo 76 bis 4, se plantea una redacción que permita articular y transparentar las obligaciones de información en el propio diseño y funcionamiento de las interfaces electrónicas, de manera que éstas cuenten con mecanismos que permitan y exijan proporcionar la información indispensable antes de que la persona consumidora confirme una operación.

De manera concreta, se busca que el consumidor, antes de concluir la contratación, tenga claridad respecto del bien o servicio, las partes que intervienen, el monto total a pagar, los cargos obligatorios e identificar las opciones seleccionadas expresamente; siempre mediante diseños que eviten el ocultamiento, fragmentación o resten relevancia a la información económica de la operación.

Con ello, la obligación de informar no queda únicamente a cargo de quien realiza la oferta, sino que se incorporan condiciones mínimas para que la

propia interfaz facilite su cumplimiento y permita al consumidor revisar o modificar su elección antes de asumir una obligación de pago.

Ahora, por lo que respecta a la construcción de la disposición en referencia, esta representación ha tomado como referencia la experiencia europea, particularmente en los artículos 25 y 31 del Reglamento (UE) 2022/2065, el cual establece obligaciones específicas sobre el diseño y organización de las interfaces en línea, disponiendo que las plataformas no deben estructurarse de manera que engañen o manipulen a las personas usuarias y, tratándose de operaciones con consumidores, que su diseño permita a los comerciantes cumplir con las obligaciones de información previstas en la legislación aplicable.¹³

Ahora bien, también se ha propuesto la emisión de un artículo 76 Bis 5, al cual se le ha asignado un espacio para desarrollar la carga de acreditación, la conservación de los registros electrónicos, la trazabilidad de la contratación y las facultades de verificación de la PROFECO.

Lo anterior, a consideración de esta representación, permitirá dotar de elementos de comprobación a las obligaciones previstas en el propio Capítulo y establecer medios de cumplimiento respecto de las atribuciones y obligaciones que correspondan a cada una de las partes.

Con ello, se ha previsto no sólo la conservación de la información y de los registros electrónicos relacionados con la oferta, el monto total, los cargos aplicados, las elecciones realizadas por el consumidor, la aceptación de la

operación y la identidad de quien presentó la oferta, sino también la posibilidad de que la PROFECO requiera dicha información en el ejercicio de sus facultades de verificación.

Por lo que respecta a los artículos 128, 128 Bis y 128 Ter, esta representación propone adecuar el régimen de infracciones y sanciones para incorporar las nuevas obligaciones previstas en el presente Decreto. Con ello, las nuevas disposiciones adicionadas al Capítulo de referencia quedarían sujetas a las multas previstas en el artículo 128, que actualmente van de \$1,093.02 a \$4,274,960.73 pesos.

En este sentido, se plantea establecer castigos más severos cuando las conductas se revistan particular gravedad o se presenten de manera reincidente, permitiendo la aplicación de sanciones económicas más altas en aquellos casos en que exista incumplimiento reiterado o afectaciones relevantes a las personas consumidoras.

De igual manera, mediante la adición de una fracción XII al artículo 128 Ter, se propone considerar particularmente graves las infracciones a las obligaciones de transparencia de precios, intermediación y funcionamiento de las interfaces electrónicas previstas en los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3 y 76 Bis 4, cuando la conducta sea sistemática, afecte a una pluralidad de consumidores o genere al infractor un beneficio económico indebido derivado de su incumplimiento.

Por último, en cuanto al apartado de artículos transitorio, se propone un periodo de ciento ochenta días naturales para la entrada en vigor del Decreto, a fin de permitir que los sujetos obligados cuenten con un plazo razonable para adecuar sus procesos, sistemas e interfaces a las nuevas disposiciones.

Asimismo, se otorga a la Secretaría de Economía un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las normas y disposiciones técnicas aplicables en materia de comercio electrónico, preservando durante dicho proceso la vigencia de la NMX-COE-001-SCFI-2018 y de las demás disposiciones técnicas que no se opongan al Decreto.

Con lo anterior, se busca evitar vacíos o conflictos durante la transición normativa, dejando además establecido que la falta de actualización o expedición de disposiciones técnicas no podrá suspender ni condicionar los derechos y obligaciones que deriven directamente de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN
MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS,
TRANSPARENCIA DE PRECIOS E INTERMEDIACIÓN EN EL COMERCIO
ELECTRÓNICO**

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo y las fracciones IV, V y VII del artículo 76 Bis; el artículo 76 Bis 1, y el artículo 128; y se adicionan los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3, 76 Bis 4 y 76 Bis 5; un tercer párrafo al artículo 128 Bis, y una fracción XII al artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **así como a los actos de intermediación realizados mediante sistemas de información o interfaces electrónicas que permitan, faciliten u organicen la oferta, contratación, pago, entrega o prestación de bienes, productos o servicios.**

En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. a III. (...)

IV. El proveedor y el proveedor intermediario, **respecto de los elementos bajo su control**, deberán abstenerse de realizar prácticas comerciales engañosas, así como de utilizar mecanismos de presentación, diseño o funcionamiento de la interfaz electrónica que oculten, fragmenten, minimicen o difieran información relevante para la decisión de contratación del consumidor, debiendo observar las disposiciones de esta Ley en materia de información y publicidad;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer **de manera clara, comprensible, accesible y oportuna** toda la información sobre los términos, condiciones, precio, costos, cargos adicionales, formas de pago y demás condiciones económicas aplicables a los bienes, productos o servicios ofrecidos. **Tratándose del monto total a pagar, se observará además lo dispuesto en los artículos 7 Bis y 76 Bis 2 de esta Ley;**

VI. (...)

VII. El proveedor y el proveedor intermediario, **respecto de los elementos bajo su control**, deberán abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los bienes o servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como **niñas, niños, personas adultas mayores y personas enfermas**, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para dicha población;

VIII. a IX. (...)

ARTÍCULO 76 BIS 1.- Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Proveedor intermediario. La persona física o moral que opera un sistema de información o interfaz electrónica mediante la cual pone en contacto a

terceros proveedores con consumidores y facilita u organiza la oferta, contratación, pago, entrega o prestación de bienes, productos o servicios;

II. Tercero proveedor. El proveedor, en términos del artículo 2, fracción II, de esta Ley, que ofrece bienes, productos o servicios mediante una interfaz electrónica operada por un proveedor intermediario;

III. Interfaz electrónica. El sitio de Internet, aplicación, programa informático o medio digital mediante el cual el consumidor accede a ofertas o realiza actos relacionados con la contratación de bienes, productos o servicios, y

IV. Cargo obligatorio. Cualquier impuesto, comisión, tarifa, cuota, recargo o cantidad cuyo pago sea necesario para adquirir o contratar el bien, producto o servicio en las condiciones ofrecidas.

No tendrán este carácter los cargos por bienes o servicios opcionales seleccionados expresamente por el consumidor. Cuando su importe dependa de información que sólo pueda proporcionar posteriormente el consumidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 Bis 2 de esta Ley.

Los proveedores, terceros proveedores y proveedores intermediarios deberán observar, en el ámbito de sus respectivas obligaciones, las normas y disposiciones técnicas aplicables en materia de comercio electrónico, vigentes o que expida la Secretaría de Economía, las cuales desarrollarán los aspectos técnicos necesarios para facilitar el cumplimiento de esta Ley,

sin sustituir, restringir o condicionar los derechos y obligaciones previstos en ella.

ARTÍCULO 76 BIS 2.- En toda oferta realizada mediante una interfaz electrónica en la que se exhiba un precio, el proveedor y, cuando intervenga en su presentación, el proveedor intermediario deberán mostrar desde el inicio, de forma clara y visible, el monto total a pagar conforme al artículo 7 Bis de esta Ley, incluyendo los cargos obligatorios que sean objetivamente determinables.

El monto total no podrá presentarse con menor relevancia que cualquier precio parcial, tarifa base, descuento o cantidad promocional.

Cuando algún cargo obligatorio no pueda determinarse al momento de la oferta por depender de información que sólo pueda ser proporcionada posteriormente por el consumidor, deberá informarse su existencia y la forma en que será calculado.

El monto total deberá actualizarse tan pronto como dicho cargo pueda determinarse y, en todo caso, antes de que el consumidor confirme la contratación.

Queda prohibido incorporar posteriormente cargos obligatorios que hubieran sido objetivamente determinables desde una etapa anterior de la contratación.

No se considerarán comprendidas en la prohibición anterior las variaciones derivadas de modificaciones solicitadas o seleccionadas expresamente por el consumidor que incidan en el precio.

Los pagos adicionales por bienes o servicios opcionales requerirán consentimiento expreso del consumidor. Dicho consentimiento no podrá obtenerse mediante opciones previamente seleccionadas o activadas por defecto.

Las cantidades cobradas por cargos obligatorios incorporados en contravención a este artículo o por bienes o servicios opcionales sin consentimiento expreso del consumidor deberán ser reintegradas a éste, sin perjuicio de las sanciones y demás derechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 76 BIS 3.- El proveedor intermediario que permita a terceros proveedores ofrecer bienes, productos o servicios a consumidores deberá:

- I. Obtener, antes de permitir la realización de ofertas, información suficiente para identificar y localizar al tercero proveedor, incluyendo por lo menos su nombre o denominación, domicilio y medios de contacto y, cuando resulte aplicable, los datos fiscales, registrales o de identificación correspondientes;**
- II. Adoptar medidas razonables para verificar que la información proporcionada por el tercero proveedor sea completa y consistente,**

mediante documentos o fuentes oficiales disponibles, cuando ello sea posible;

III. Conservar actualizada dicha información mientras el tercero proveedor utilice sus servicios;

IV. Informar al consumidor, de manera clara y antes de la contratación, la identidad del tercero proveedor y la calidad con la que interviene el proveedor intermediario;

V. Informar, cuando resulte aplicable, cómo se distribuyen entre el tercero proveedor y el proveedor intermediario las obligaciones relacionadas con el pago, facturación, entrega o prestación, garantías, devoluciones, reintegros, cancelaciones y atención de reclamaciones;

VI. Habilitar medios electrónicos que permitan al consumidor identificar y contactar al tercero proveedor y al proveedor intermediario respecto de las obligaciones que correspondan a cada uno;

VII. Responder directamente respecto de las comisiones, cargos o contraprestaciones que cobre por sus propios servicios, así como de la información sobre precios o cargos que su sistema determine, calcule, agregue o modifique, y

VIII. Abstenerse de permitir la contratación cuando falte información que esta Ley establezca como indispensable para identificar al tercero proveedor o determinar las condiciones económicas de la operación.

Cuando una persona que ofrezca bienes, productos o servicios a través del proveedor intermediario manifieste no tener el carácter de proveedor en términos del artículo 2, fracción II, el proveedor intermediario deberá informar dicha circunstancia al consumidor antes de la contratación. Tal manifestación no eximirá al oferente de la aplicación de esta Ley cuando de los hechos se desprenda que su actividad se realiza habitual o periódicamente, ni liberará al proveedor intermediario de las obligaciones que le correspondan.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo no excluirá las responsabilidades que correspondan al proveedor intermediario o al tercero proveedor conforme a esta u otras disposiciones aplicables, ni permitirá trasladar al tercero proveedor obligaciones que esta Ley atribuya directamente al proveedor intermediario.

ARTÍCULO 76 BIS 4.- Los proveedores intermediarios deberán diseñar y organizar sus interfaces electrónicas de manera que permitan y exijan el cumplimiento de las obligaciones de información previstas en esta Ley.

Para tal efecto deberán:

I. Habilitar campos, mecanismos y procesos que permitan al tercero proveedor proporcionar la información obligatoria sobre su identidad, los bienes, productos o servicios ofrecidos y las condiciones económicas de la operación;

II. Impedir que una oferta pueda ser contratada mediante su interfaz electrónica cuando carezca de información indispensable respecto del monto total a pagar o de los cargos obligatorios que puedan determinarse;

III. Mostrar inmediatamente antes de la confirmación de la operación un resumen claro de las características esenciales de la contratación, que incluya al menos:

a) La identificación del bien, producto o servicio;

b) La identidad del tercero proveedor y del proveedor intermediario;

c) El monto total a pagar;

d) El desglose de los cargos obligatorios, y

e) Los bienes, servicios o cargos opcionales expresamente seleccionados por el consumidor;

IV. Asegurar que el mecanismo mediante el cual el consumidor confirme la operación indique de manera clara e inequívoca que su activación implica una obligación de pago;

V. Abstenerse de diseñar, organizar o presentar la interfaz electrónica de manera que se oculte, minimice, fragmente o posponga la información sobre el monto total a pagar o se otorgue mayor relevancia visual a un precio parcial que al monto total; y

VI. Permitir al consumidor revisar, modificar y, en su caso, eliminar bienes, servicios o cargos opcionales antes de confirmar la operación.

Las obligaciones previstas en las fracciones III, IV y VI de este artículo serán exigibles a los proveedores intermediarios que permitan al consumidor confirmar la contratación mediante sus interfaces electrónicas.

ARTÍCULO 76 BIS 5.- Corresponderá al proveedor, tercero proveedor o proveedor intermediario, según la obligación que le sea exigible, acreditar el cumplimiento de los deberes de información, presentación del precio y obtención del consentimiento establecidos en el presente Capítulo.

Para tal efecto, deberán conservar durante el plazo de prescripción aplicable la información y los registros electrónicos necesarios para acreditar las condiciones en que se presentó y celebró la operación, incluyendo, cuando resulte aplicable:

I. La oferta presentada al consumidor;

II. El monto total y los cargos que lo integraban;

III. Las elecciones expresamente realizadas por el consumidor;

IV. La fecha y hora de la aceptación, y

V. La identidad del proveedor, tercero proveedor o proveedor intermediario que haya presentado la oferta.

La Procuraduría podrá requerir dicha información en el ejercicio de sus facultades de verificación, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 1, 76 Bis 2, 76 Bis 3, 76 Bis 4, 76 Bis 5**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.

ARTÍCULO 128 BIS. (...)

(...)

Las violaciones a los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3 y 76 Bis 4 que se consideren particularmente graves conforme al artículo 128 Ter de esta Ley serán

sancionadas con la multa prevista en el primer párrafo de este artículo. En caso de reincidencia, la Procuraduría podrá imponer, en lugar de dicha multa, una sanción de hasta el diez por ciento de los ingresos brutos propios del infractor derivados de las operaciones en las que se haya cometido la infracción, correspondientes al último ejercicio fiscal en que ésta se haya cometido. Para determinar dichos ingresos, no se computarán las cantidades recibidas por cuenta de terceros.

ARTÍCULO 128 TER.- (...)

I. a XI. (...)

XII. La comisión de infracciones a los artículos 76 Bis 2, 76 Bis 3 y 76 Bis 4 de esta Ley, cuando la conducta sea sistemática, afecte a una pluralidad de consumidores o genere al infractor un beneficio económico indebido derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en dichos artículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contado a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las

normas y demás disposiciones técnicas aplicables en materia de comercio electrónico, así como para expedir aquellas que resulten necesarias para su debida implementación.

TERCERO. La Norma Mexicana NMX-COE-001-SCFI-2018, así como las demás disposiciones técnicas vigentes en materia de comercio electrónico, continuarán siendo aplicables en todo aquello que no se oponga al presente Decreto, hasta que sean modificadas, sustituidas o dejadas sin efectos conforme a las disposiciones aplicables.

La falta de expedición o adecuación de las normas y disposiciones técnicas a que se refiere el presente Decreto no suspenderá ni condicionará la exigibilidad de los derechos y obligaciones establecidos directamente en la Ley.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 22 de
septiembre de 2026.**

SUSCRIBE



DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCÍA

Notas

¹ Eurostat. (2026). *Digitalisation in Europe – 2026 edition*. European Commission. Disponible para su consulta en: [Digitalisation in Europe – 2026 edition](#)

² U.S. Census Bureau. (2026, August 18). *Quarterly retail e-commerce sales: Second quarter 2026*. U.S. Department of Commerce. Disponible para su consulta en: [Quarterly Retail E-Commerce Sales](#)

³ Asociación Mexicana de Venta Online. (2026). *Estudio de Venta Online 2026*. Disponible en línea en: <https://amvo.org.mx/descarga-evo-2026>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026, 16 de junio). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025. Reporte de resultados 19/26, p. 9. Disponible para consulta en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/endutih/ENDUTIH_25_R.pdf

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Disponible para consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Ley Federal de Protección al Consumidor. Proceso legislativo correspondiente a la reforma en materia de comercio electrónico. Sistema de Consulta de Legislación. Disponible para consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador/procesos?tPub=1&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20FEDERAL%20DE%20PROTECCION%20AL%20CONSUMIDOR&idOrd=115&pagRef=6&pagSizeRef=8&ord=LEY%20FEDERAL%20DE%20PROTECCION%20AL%20CONSUMIDOR&vig=VIGENTE&idRef=7&pagSizeArt=300>

⁷ Procuraduría Federal del Consumidor. (2021, 17 de marzo). *Patrones oscuros al comprar por internet*. Gobierno de México. Disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/patrones-oscuros-al-comprar-por-internet?>

⁸ Procuraduría Federal del Consumidor. (2026, 2 de enero). *Si la oferta es muy buena, hay que dudar de ella; Profeco orienta sobre compras en tiendas virtuales*. Gobierno de México. Disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/profeco/prensa/si-la-oferta-es-muy-buena-hay-que-dudar-de-ella-profeco-orienta-sobre-compras-en-tiendas-virtuales?state=published>

⁹ Procuraduría Federal del Consumidor. (2026, 4 de marzo). *Profeco orienta sobre términos y condiciones abusivos al comprar por internet*. Gobierno de México. Disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/profeco/prensa/profeco-orienta-sobre-terminos-y-condiciones-abusivos-al-comprar-por-internet?idiom=es-MX>

¹⁰ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2022). The role of online marketplaces in protecting and empowering consumers. OECD Digital Economy Papers, No. 329. OECD Publishing. Disponible para consulta en: https://www.oecd.org/en/publications/the-role-of-online-marketplaces-in-protecting-and-empowering-consumers_9d8cc586-en.html

¹¹ Secretaría de Economía. (2018). NMX-COE-001-SCFI-2018, Comercio electrónico- Disposiciones a las que se sujetarán aquellas personas que ofrezcan, comercialicen o vendan bienes, productos o servicios. Disponible para consulta en: <https://platiica.economia.gob.mx/normalizacion/nmx-coe-001-scfi-2018/>

¹² Unión Europea. (2019). Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. Diario Oficial de la Unión Europea, L 328, 18 de diciembre de 2019, pp. 7-28. Disponible para consulta en: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2019/2161/oj>

¹³ Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). Diario Oficial de la Unión Europea, L 277, 27 de octubre de 2022. Disponible para consulta en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R2065>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>